AÑO CCIX.—NUM. 112. VIERNES 22 DE ABRIL DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular con las formalidades debidas al Caballero Francisco Teodoro Lindstrand, Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, el Caballero Lindstrand pronunció el siguiente discurso:

«Habiéndose dignado S. M. el Rey mi augusto Soberano designarme para desempeñar el cargo de su Ministro Residente cerca de V. A., tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita en dicha calidad.

V. A. hallará en ella la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad y estimacion de que S. M. se halla animado hácia V. A., y de su vivo deseo de consolidar las excelentes relaciones que tan felizmente existen entre los Reinos Unidos y España, para quienes hay un mismo interés en verlas estrecharse más y más.

Me considero venturoso al manifestar en tan solemne circunstancia la expresion de los votos que S. M. hace por la dicha de V. A. y la prosperidad y grandeza del hermoso país que habeis sido llamado á gobernar. En el ejercicio de las altas funciones que me han sido confiadas siempre ambicionaré conciliarme la benevolencia de V. A., y merecer la honrosa aprobacion de su Gobierno.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Recibo con verdadero aprecio la carta en que vuestro augusto Soberano acredita en calidad de su Ministro Residente en Madrid á un funcionario de las distinguidas prendas que os adornan.

Asegurad, os ruego, á S. M. el Rey de Suecia y de Noruega cuán viva es mi gratitud por sus nobles sentimientos hácia la Nacion española, sentimientos que á mi vez abrigo no ménos sinceros por la dicha de S. M. y de su Real familia, y por el bienestar del pueblo confiado á su sabiduría. Aseguradle asimismo que con Príncipes de tan elevadas dotes, con pueblos tan cultos como el de Suecia y Noruega, las relaciones de amistad son siempre gratas y fáciles de sostener.

A ello contribuirá no poco la acertada eleccion que de vos ha hecho S. M. para representarle en España, cuyo Gobierno se esmerará, no lo dudeis, en cooperar á la realizacion de tan elevados fines.»

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo, con sujecion al art. 1.° del cap. 3.° de la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868, para cubrir la vacante que existe en la clase de Contraalmirantes,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Madrid veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Federico Balart, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se encargue interinamente de la Direccion de Comunicaciones y de la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, vacantes por haber pasado á otros destinos D. Venancio Gonzalez y D. Mariano Ballestero y Dolz, que las desempeñaban.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
NICOLÁS MARÍA RIVERO.

RECTIFICACIONES *al reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, publicado en la* GACETA *del 21 de Abril.*

Art. 21. Donde dice: «formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán,» debe decir: «formará parte del presupuesto municipal y se destinará.»

Por un error de copia se publicaron alterados los artículos 30 y 31, los cuales deben quedar en la forma siguiente:

«Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

»La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

»Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Roman Martinez de Pinillos, Jefe de Administracion de tercera clase del Ministerio de la Gobernacion, y á propuesta de este y del de Ultramar,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios en este último Ministerio como Oficial de la clase de terceros.

Dado en Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. José Martinez Bourio con D. Fernando Sanjurjo y Montenegro y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Octubre de 1856 pretendió D. José Martinez Bourio, en atencion á que tenia que litigar con D. Fernando Sanjurjo y á que vivia de un jornal eventual y de una labranza reducida, cuyos productos líquidos no importaban 2 rs. diarios, se le defendiera en concepto de pobre, ofreciendo al efecto la oportuna informacion: que Sanjurjo la impugnó, diciendo que el demandante vivia desahogadamente con los productos de los bienes que cultivaba, propios muchos y algunos en colonia, sin necesidad de emplearse en trabajos materiales; y que el Ministerio fiscal se reservó emitir su opinion en vista del resultado de las pruebas:

Resultando que suministradas de testigos por las partes sobre los hechos alegados á instancia del Ministerio fiscal, se acreditó que Bourio pagaba de contribucion por todos conceptos en el año económico de 1866 á 1867 14 escudos y 15 milésimas, y en el siguiente 25 escudos 931 milésimas; y que á igual solicitud valuaron dos peritos en 288 escudos 700 milésimas los bienes inmuebles que habia tratado aquel de enajenar durante la sustanciacion de este incidente; y que el mismo Bourio era apoderado de D. Ramon Barrera, quien por razon de los bienes que poseia en Rivadeo pagaba de contribucion 36 escudos y 86 milésimas:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre en sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 18 de Marzo de 1869, interpuso D. José Martinez Bourio recurso de casacion citando como infringidos:

1.° Los artículos 182 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al suponerse en la sentencia que examinada la prueba de Sanjurjo no podia segun las reglas de la sana crítica dispensarse á Martinez el beneficio de pobreza; pues el primero de dichos artículos estaba fuera del alcance del segundo, declarando pobres á los que vivieran de rentas que estuviesen graduadas en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y lo que estaba fijado en la ley no podia graduarlo el Juez por mera apreciacion:

2.° Aun suponiendo que así no fuese, el mencionado artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento por haberse convertido en crítica racional lo que no era más que carencia de prueba:

3.° El citado art. 182, puesto que habia en los autos una valoracion pericial de todos los bienes del recurrente, cuyos rendimientos ascendian sólo á 2.887 rs. anuales, cantidad aun menor que la de 2.920 que representaba el doble jornal de un bracero;

Y 4.° El art. 184 de la mencionada ley, porque los signos exteriores del recurrente conducian á una apreciacion diametralmente opuesta á la que en aquel se indicaba:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez consignado en la sentencia, por el resultado de las pruebas, que en la Vega de Rivadeo un bracero gana de jornal ordinariamente 4 reales, y confesado por D. José Martinez Bourio que los productos de sus tierras propias ascienden á 2.887 rs. anuales, y que además tiene á su cargo la administracion de los bienes de D. Ramon Barrera, aparece demostrado que no puede ser comprendido en el párrafo tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, aun cuando lo estuviera, la Sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que le concede el art. 184, ha inferido del número de criados que tiene á su servicio dicho Martinez, de la casa que habita y otros signos exteriores que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad; y que por lo tanto es evidente que, al denegarle la defensa por pobre, no ha infringido los citados artículos ni el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que con notoria inoportunidad invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martinez Bourio, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1870. = Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Maquinista Terrestre y Marítima.

ACTA DE CONSTITUCION.

D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio territorial de la ciudad de Barcelona, en la misma residente.

Certifico que en mi libro de actas corriente se halla la que sigue:

Número 19.—En la ciudad de Barcelona, á 14 de Marzo de 1870, ante mí D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio de la presente ciudad, vecino de ella, y testigos que se dirán, han comparecido los Sres. D. José María Serra y Muñoz, D. Serafin Maseras y Gener, Don Félix Maciá y Bonaplata, D. José Cortada y Vedruna, D. Javier Sindreu y Esparó, D. Diego Serra y Benajam, D. Nicolás Tous y Mirapeix, D. Gustavo de Gispert y de Yanguas, D. José Tous y Mirapeix, D. Jáime Guí y Esparó, D. Basilio Avial y Roda y D. Zenon Casals y Ursul, vecinos de esta ciudad, y dicen:

Que con esta fecha han otorgado por ante mí escritura de reforma de estatutos y reglamento insertos en ella de la Sociedad anónima por acciones denominada *La Maquinista Terrestre y Marítima*, que continua funcionando con el mismo nombre social. Y con arreglo á dicha escritura y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre ultimo sobre libertad de Bancos y Sociedades, declaran reconstituida la expresada Compañía bajo las modificaciones y bases consignadas en aquella, á todo lo cual fueron presentes por testigos Don José Pujol y D. Miguel de los Santos Font, vecinos de esta ciudad, firmando dichos señores y testigos, de todo lo que yo el Notario doy fé.=José M. Serra.=Serafin Maseras.=J. Cortada.=Javier Sindreu.=Félix Maciá y Bonaplata.=N. Tous y Mirapeix.=G. Gispert.=José Tous y Mirapeix.=Jáime Guí y Esparó.=Basilio Avial.=Zenon Casals.=Diego Serra.=J. Pujol, testigo.=Miguel Font, testigo.=Sig✠no.=Hermenegildo Martí y Ferrer.

Concuerda esta primera copia de acta de constitucion con su matriz, núm. 19, de mi libro de actas corriente, á que me remito. Y en fé de ello, requerido por D. José María Serra, á cuya utilidad se libra la presente, la signo y firmo en este pliego del sello 5.°, en dicha ciudad y dia de su otorgacion.=Sig✠no.=Hermenegildo Martí y Ferrer.=Hay un sello que dice: Notaría de D. Hermenegildo Martí y Ferrer. Barcelona.=Es copia.=Por la Direccion de *La Maquinista Terrestre y Marítima*, el Director encargado, G. de Gispert.

Número ciento diez y nueve.

En la ciudad de Barcelona, á 14 de Marzo de 1870, ante mí D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio territorial de la presente ciudad, vecino de ella, y testigos que en la conclusion se nombrarán, comparecieron los Sres. D. José María Serra y Muñoz, del comercio y propietario, de estado casado y de edad 58 años, natural de Santiago de Chile, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Barra de Ferro, núm. 8, cuarto principal: D. Serafin Maseras y Gener, del comercio, de estado viudo y de edad 56 años, natural de Mataró, vecino de esta ciudad y habitante en la Rambla de San José, núm. 37, piso tercero: D. Félix Maciá y Bonaplata, Ingeniero civil, de estado casado y de edad 31 años, natural y vecino de esta referida ciudad y habitante en la calle de Monserrat, núm. 20, cuarto principal: D. José Cortada y Vedruna, rentista, de estado soltero, de edad 51 años, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la calle de Escudillers, núm. 87, cuarto segundo: D. Javier Sindreu y Esparó, fabricante, de estado soltero, de 49 años, natural de Puigcerdá, vecino de esta capital y habitante en la calle Alta de San Pedro, núm. 12, piso segundo: D. Diego Serra y Benajam, del comercio, de estado casado y de edad 34 años, natural de Palma de Mallorca, vecino tambien de esta plaza y habitante en la calle de la Plata, núm. 1, piso tercero: D. Nicolás Tous y Mirapeix, del comercio, de estado casado, de edad 55 años, natural y vecino de esta repetida ciudad y habitante en la calle de Barbará, núm. 17, piso segundo: D. Gustavo de Gispert y de Yanguas, Ingeniero civil, de estado casado, de edad 44 años, natural y vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Barra de Ferro, num. 8, cuarto principal; y D. José Tous y Mirapeix, maquinista, casado, de 43 años, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la calle de San Pablo, núm. 30, piso segundo; haciendo estas cosas en nombre propio, y en la calidad los seis primeros de individuos componentes la Junta de gobierno, como Presidente el primero, Vocales los cuatro siguientes y Secretario el sexto, y en la de Directores los tres últimos de la Compañía anónima titulada *La Maquinista Terrestre y Marítima*, establecida en esta plaza, segun la escritura que autorizó D. José Manuel Planas y Compte, con-colega de mí el infrascrito Notario, en 14 de Setiembre de 1855, de la que se tomó razon en el Registro público de comercio de esta provincia con fecha 20 de los propios mes y año; cuyos estatutos fueron aprobados con real decreto de 30 de Mayo de 1856, la cual se registró en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 70 del libro 48 de esta capital con fecha 21 de Mayo de 1860; y los señores accionistas de dicha Sociedad D. Jáime Guí y Esparó, propietario, de estado casado, de edad 68 años, natural de Llivia (provincia de Gerona), vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Baños Nuevos, núm. 15, piso primero: D. Basilio Avial y Roda, del comercio, de estado casado, de edad 64 años, natural de Carbonero (provincia de Segovia), vecino de esta capital y habitante en la plaza de Cataluña, núm. 5, cuarto bajo; y D. Zenon Casals y Ursul, propietario, de estado casado, de edad 56 años, natural de Monistrol de Montserrat, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Tallers, núm. 65, piso primero; obrando, así en su nombre propio como en la calidad de representantes y apoderados de los demás señores accionistas de la propia Sociedad, en virtud de las facultades y poderes que para este efecto les fueron dados y conferidos en la junta general extraordinaria celebrada con la intervencion del infrascrito Notario el dia 21 de Febrero último, de que doy fé; y despues de haber manifestado que dicha Sociedad no tiene otro domicilio que el expresado, y que esta ciudad quieren sea considerada como el lugar de su residencia para todas las notificaciones y diligencias que, derivadas de este contrato, deban tal vez practicarse, asegurando y apareciendo los señores comparecientes tener la aptitud legal necesaria en el modo dicho para la celebracion de esta escritura, y dijeron:

Que en virtud de las facultades concedidas por el artículo 36 de los citados estatutos á la expresada Junta de gobierno, convocó esta á los señores accionistas que forman la expresada Compañía, prévios los anuncios insertos en los periódicos de esta capital, para celebrar junta general extraordinaria, la que tuvo efecto el dia 21 del pasado mes de Febrero en el despacho de la misma Compañía, sito en el taller de su propiedad de la calle de San Fernando del barrio marítimo de la Barceloneta, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Risueño, Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, é intervencion de mí el Notario autorizante; en la que, habiendo asistido y sido representados varios señores accionistas que constituian más de las cuatro quintas partes del capital social, ó sea el número de 4.215 acciones de las 5.000 que la componen, se declaró constituida la junta para el objeto que habia sido convocada; y habiéndose acordado por unanimidad, en virtud de la proposicion hecha por la referida Junta de gobierno á la general de accionistas, el renunciar á la ley de 28 de Enero de 1848, y en su lugar acogerse á la de 19 de Octubre de 1869 con arreglo al artículo 13 de la misma, en consecuencia se sometió á la aprobacion de la propia junta general de accionistas, con arreglo á la ley de 21 de Enero último, el proyecto de reforma y modificacion de los expresados estatutos y reglamento sociales; el cual, discutido en ámplia forma fué aprobado en los términos, modo y forma que luego se expresará, confiriéndose al efecto á los señores comparecientes las facultades y poderes que en derecho fueren necesarios para proceder á nombre de los señores concurrentes á dicha junta y de sus representados, así como en el de los demás señores accionistas, á la otorgacion de la correspondiente escritura social de modificacion y reforma de los tales estatutos y reglamento en los términos aprobados, todo en la conformidad prescrita en las leyes, y en especial en la del 19 de Octubre del año pasado.

Por tanto, los propios señores comparecientes, para que produzca lo acordado los efectos legales, en su nombre propio, en el de sus representados y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas de dicha Sociedad, de su libre y espontánea voluntad proceden á la otorgacion de la presente escritura de reforma y modificacion de los estatutos y reglamento con que deberá regirse la referida Sociedad *La Maquinista Terrestre y Marítima*, que ya se halla constituida desde su primitiva escritura social arriba calendada con arreglo á las siguientes bases:

ESTATUTOS.

Artículo 1.° La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona.

Art. 2.° El objeto de la Sociedad será la fundicion de metales, construccion de buques, calderas, máquinas de vapor terrestres y marítimas, locomotoras para caminos de hierro, motores hidráulicos, trasmisiones de movimiento, máquinas para hilados, tejidos y estampados, y todas las demás clases de máquinas que se crean convenientes, utilizando al efecto la fábrica que actualmente posee, pudiendo además establecer otras ó trasladar la actual á otros puntos, y arrendar una parte ó la totalidad del local y fuerza de las mismas en el caso de ser conveniente á la Sociedad y de acordarlo la junta general, á propuesta de la de gobierno y de la Direccion, por las tres cuartas partes de las acciones de que se compone el capital. Tambien podrá dedicarse á cualquier otra industria si así se acordase en junta general por el mismo número de votos anteriormente expresado, y á propuesta tambien de la Junta de gobierno y Direccion.

Art. 3.° La Sociedad se titulará *La Maquinista Terrestre y Marítima*, y con este título desempeñará la Direccion todos sus actos, y ejercerá los derechos y acciones activas y pasivas de la Compañía.

Art. 4.° El plazo de duracion de la Sociedad será de 25 años, á contar desde su constitucion de 18 de Junio de 1836; pudiendo prorogarse su existencia si así lo resolviese la junta general de accionistas por las tres cuartas partes de las acciones que representan el capital social.

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 19 millones de reales, todo desembolsado, divididos en 5.000 acciones de 3.800 rs. vn. cada una, nominativas, correlativamente numeradas y extraidas del libro registro, donde quedará radicado el talon para los efectos que puedan convenir. Cuyo capital se halla distribuido entre los señores socios en el modo que sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS.	Número de acciones.
D. José María Serra, cien acciones	100
Doña Dorotea Chopitea de Serra, cien acciones	100
D. Juan Estéve y Vilá, diez acciones	10
D. Serafin Maseras, veinticinco	25
D. Félix Maciá y Bonaplata, veinticinco	25
Doña Dolores Bonaplata, cuatrocientas sesenta y una	461
D. Salvador Bonaplata y Nadal, como apoderado y representante de los herederos y sucesores de D. Ramon Bonaplata y Nadal, trescientas treinta y ocho	338
D. José Cortada, ciento treinta y cinco	135
D. Manuel Menendez, doscientas treinta y cinco	235
D. Jáime Baulenas y Mateu, ciento diez y siete	117
D. Antonio Gusi, veinticinco	25
D. Javier Sindreu, veinticinco	25
D. José Ferrer y Vidal, sesenta y cinco	65
Doña Gertrudis Guí de Subirá, sesenta y una	61
Sres. Nadal y Ribó, veinticinco	25
D. Isidoro Pons, ciento	100
Doña Cármen Maristany y Fábregas, diez y ocho	18
D. Nicolás Tous y Mirapeix, ciento	100
D. Juan Güell, ciento sesenta y siete	167
D. Tomás Adam, ciento	100
D. Eusebio Güell, ciento	100
Doña Teresa Repetti de Tous, ciento	100
D. Nicolás Tous y Soler, ciento	100
D. Francisco Tous y Soler, ciento	100
Doña Gertrudis Baratau, viuda de Bruguera, treinta	30
D. Juan Curbera, veinte	20
D. Gustavo de Gispert, ciento cinco	105
D. Espiridion Gibert, ciento	100
D. José Tous y Mirapeix, setenta y una	71
D. Jáime Guí y Esparó, doscientas sesenta y tres	263
D. Basilio Avial, doscientas veinte	220
D. José Giralt, ciento once	111
D. Francisco Bruguera y Doña Rita Manxuach, diez	10
D. Agustin Ascacibar, ciento cuarenta y tres	143
D. Narciso de Pedro, y Doña Ignacia y Doña Isidra de Pedro y Ascacibar, cuarenta	40
D. Joaquin Fontanals, representando Doña Luisa Castillo, D. Joaquin y D. Luis Fontanals y Castillo, cincuenta y nueve	59
D. Estéban Gatell, representando á D. Estéban, Doña Carolina y D. José Gatell, cuarenta y seis	46
D. José Alvareda, treinta	30
D. Federico Ricart, veintiseis	26
D. Jáime Ricart, veintisiete	27
Doña Teresa Ricart, diez	10
D. José Caballer, veintidos	22
D. José Terrats, veintidos	22
D. Antonio Autét, veinte	20
D. José Colomer, ochenta y seis	86
D. Andrés Basté, veinticuatro	24
D. Mariano Casi y Lopez, veintidos	22
D. Narciso Moragas, quince	15
D. Zenon Casals, catorce	14
D. Francisco Barret, diez	10
D. Tomás María Martin, diez	10
D. Narciso Callol, catorce	14
D. Martin Callol, trece	13
D. José Antonio de Mendiguren, doscientas diez y ocho	218
D. Leandro Ardévol, ciento cuarenta y una	141
Doña Antonia Vidal, viuda de Fontanals, ciento diez y ocho	118
D. Antonio Fontanals, noventa y cuatro	94
D. José Antonio Rosell, treinta y cinco	35
D. Julian Séller, veinticinco	25
D. Joaquin Casas, diez y siete	17
D. Francisco Mandri, catorce	14
D. Jáime de Castro, trece	13
D. José Bibiloné, diez	10
D. Gabriel Castelló y Labajo, diez	10
D. Antonio Pedret, diez	10
D. Roque Ramon, diez	10
D. Francisco Cerveró y Doña María Jesús Chopitea, nueve	9
Doña Francisca Ardévol de Rocamora, ocho	8
D. Manuel Vilardell, ocho	8
D. Ramon Roca y Coll, seis	6
Doña Rizzis Calvet, cinco	5
D. José Llorach y Porta, cinco	5
D. Juan Mas, cinco	5
D. Máximo Pujet, cinco	5
Doña Rosa Pastor, cinco	5
Doña Consuelo Inglada, cinco	5
Doña Raimunda Ardévol de Viñas, cuatro	4
D. Salvador Carbonell, dos	2
D. José Xairó, dos	2
Doña María Jesús Santa Cruz, viuda de Cividanes, una	1
Total de acciones que componen el capital, cinco mil	5.000

El capital social se reducirá á 15.200.000 rs., representados por 4.000 acciones de 3.800 rs. vn. cada una, á medida que se vayan realizando pertenencias sociales hasta lograr dicha reduccion por los medios que proponga la Junta de gobierno y apruebe la general por mayoría de los concurrentes.

Art. 6.° El capital de esta Sociedad podrá ser aumentado siempre que lo exigieren las operaciones sucesivas, y lo resuelvan los accionistas en junta general convocada al efecto, con las formalidades prescritas en el reglamento, por las tres cuartas partes de las acciones de que se compone el capital social. Las acciones que representen el aumento del capital serán distribuidas con preferencia entre los tenedores de acciones si lo solicitaren, á proporcion de su respectivo interés, no pudiendo cederse en ningun caso, á ménos que lo fuere á la par.

Art. 7.° La Sociedad no reconoce division de acciones, y siempre que una de ellas pase por título oneroso ó lucrativo á poder de varios herederos, tutores, curadores, administradores y síndicos de concursos, deberán elegir á uno solo para que represente el derecho de todos y ejerza las acciones comunes, de modo que la Administracion de esta Compañía se entenderá unicamente con el elegido.

Art. 8.° La responsabilidad de los accionistas en las obligaciones y pérdidas de la Sociedad se limita al valor de las acciones por las cuales interesen, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 9.° Las acciones son trasmisibles y pueden enajenarse libremente, pasando las obligaciones del cedente respecto de la Sociedad á cargo del adquisidor ó cesionario, salvo lo prevenido en el art. 283 del Código de Comercio, si llegado el caso de aumentarse el capital no estuviese completo el pago del importe nominal de las acciones nuevas que se emitiesen.

Art. 10. Cada 10 acciones darán derecho á un voto; pero nádie podrá tener más que 10 votos sea cual fuere el número de acciones que posea, computándosele no obstante por separado los que le correspondan por los de otro accionista que represente.

Art. 11. Los accionistas que posean ménos de 10 acciones podrán reunirse en grupos de dos ó más hasta formar aquel número de acciones, y elegir á otro accionista con voto propio para que les represente y emita el suyo en las juntas generales.

Art. 12. La Sociedad será regida y administrada por tres Directores y por una Junta de gobierno compuesta de cinco individuos, y tambien formará parte de la misma Junta con voz, pero sin voto, uno de los Directores, alternando los tres en este servicio por el órden que los mismos establezcan. Si en lo sucesivo la experiencia acredita á la Junta de gobierno no ser conveniente á la Sociedad continuar regida por tres Directores, propondrá en junta general, ya sea ordinaria, ó ya extraordinaria llamada al efecto, la reforma que á su juicio crea oportuna; y cualquiera que sea su resolucion, con tal que esta se tome por un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social, deberá ser acatada por todos los indivíduos de la Direccion, y sin derecho alguno á que se les indemnice.

Art. 13. Cada uno de los tres Directores tendrá la firma social, quedando todos obligados solidariamente á las resultas de los actos de cada uno de ellos.

Art. 14. La Direccion deberá llevar con el mejor órden y las formalidades necesarias los libros de contabilidad que previene la ley y los demás auxiliares que convengan para la claridad de los negocios, y ninguno de los Directores podrá dedicarse á la direccion ni administracion de otros establecimientos.

Art. 15. Corresponde exclusivamente á la Direccion el gobierno y manejo de todos los establecimientos de la Compañía. Dispondrá la aplicacion de sus fondos á los objetos propios de ella, pudiendo adquirir las máquinas nuevas que fuesen necesarias, con tal que su valor en un semestre no exceda de 20.000 rs., pues que pasando de esta cantidad necesitará obtener la aprobacion de la Junta de gobierno; y finalmente, obrará con el lleno de facultades que se requieren para cumplir el objeto que se propone la Sociedad, exceptuadas las que por estos estatutos se reservan á la Junta de gobierno y á la general de accionistas.

Art. 16. El año económico para la Sociedad empezará en 15 de Marzo y concluirá en 14 del mismo mes, y la Direccion deberá haber formado en la segunda quincena de Mayo el balance general de todos los establecimientos y negocios de la Sociedad, que cerrará haciendo en él la rebaja de 5 por 100 del valor de las máquinas y de 2 por 100 del de los edificios, cuyo balance entregará á la Junta de gobierno para su exámen.

Art. 17. La Direccion usará de sus atribuciones con sujecion á lo que se fijará en el reglamento interior hecho por la Junta de gobierno de acuerdo con la Direccion.

Art. 18. En garantía del buen desempeño de su cargo, deberá cada uno de los Directores tener depositadas en la Caja social 50 acciones extendidas en papel y forma diferentes de las demás, y no podrán retirarlas hasta despues de aprobado por la junta general de accionistas el balance del año último de su respectiva administracion.

Art. 19. La retribucion que percibirán los Directores consistirá en un tanto por 100 de los beneficios líquidos que arroje cada balance, cuyo tanto por 100 deberá fijarse y hacerse constar en el acta de la junta general extraordinaria que se celebrará para la aprobacion de los presentes estatutos y reglamento.

Art. 20. El cargo de Director durará cinco años, pudiendo ser reelegido, á cuyo efecto se reunirá la junta general de accionistas un año ántes de concluir el quinquenio; y si se acordare la reeleccion, seguirá en el desempeño de su cargo para otro quinquenio con los mismos pactos de estos estatutos.

Art. 21. Siempre que ocurra la muerte ó imposibilidad física ó moral de algun indivíduo de la Direccion, propondrán los demás á la Junta de gobierno la persona que tenga la aptitud suficiente para desempeñar aquel cargo, y mediante la aprobacion de la misma lo ejercerá hasta que se reuna la junta general de accionistas y verifique el nombramiento de propiedad.

Art. 22. Si sobreviniese alguna duda ó diferencia entre la Direccion y la Junta de gobierno, se someterá á la decision de la junta general de accionistas, convocándola extraordinariamente sin la menor dilacion.

Art. 23. Los Directores podrán ser removidos por la junta general de accionistas mediante acuerdo tomado por un número de ellos que represente las tres cuartas partes de las acciones que componen el capital, y además podrán ser suspendidos en el desempeño de su cargo mediante causa justa y reconocida á juicio de la Junta de gobierno, la cual deberá en este caso convocar inmediatamente á la general de accionistas para proponerla la remocion del Director ó Directores suspendidos.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán:

Primera. Observar y hacer observar la escritura social, estatutos y reglamento, y los demás reglamentos que, de acuerdo con la misma, se formen para el régimen interior de los establecimientos.

Segunda. Convocar las juntas generales ordinarias en el dia que luego se señalará, y las extraordinarias siempre que menester fuere.

Tercera. Inspeccionar las operaciones de la Direccion, examinar sus cuentas y balances, y emitir en su vista el informe que estime justo.

Cuarta. Autorizar á la Direccion para introducir nuevas máquinas ó aumentar el material de la Sociedad cuando su coste en un semestre exceda de la cantidad hasta la cual se halla facultada la misma Direccion.

Quinta. Resolver las consultas que para el mejor acierto de las operaciones la dirijan los Directores.

Sexta. Nombrar el Tenedor de libros y Cajero del establecimiento, á propuesta de la Direccion.

Sétima. Verificar la emision y amortizacion de acciones cuando corresponda.

Octava. Proponer, de acuerdo con la Direccion, á la junta general de accionistas el dividendo de beneficios que deba repartírseles despues de la aprobacion del balance del año anterior.

Novena. Aprobar los reglamentos para el buen órden y direccion de las operaciones de la Sociedad.

Décima. Determinar, tambien de acuerdo con los Directores, la aplicacion de los fondos que tal vez resulten sobrantes á los objetos propios de la Compañía ó á los que considere de utilidad para la misma, dando conocimiento á la junta general de accionistas en su primera reunion.

Undécima. Intervenir en las contratas que la Direccion haga con el personal de la Sociedad, siempre que el sueldo anual exceda de 12.000 rs.

Art. 25. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno es reelegible y renunciable.

Art. 26. La Junta de gobierno, en su primera reunion despues de la general ordinaria anual, nombrará un Presidente; pudiendo reelegir al que hasta entónces hubiese desempeñado aquel cargo. Asimismo elegirá un Secretario, señalándole el sueldo que estime conveniente.

Art. 27. El Presidente y Secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente en las juntas generales, y además tendrá este la obligacion de desempeñar todo el trabajo que le confíe la Direccion.

Art. 28. Los indivíduos de la Junta de gobierno disfrutarán en recompensa de su trabajo el tanto por 100 de beneficios que tenga á bien señalarles la junta general de accionistas, el cual deberán repartirse entre sí en proporcion á sus asistencias á las juntas; cuyo tanto por 100 se fijará con las mismas formalidades prescritas en el art. 19 de los estatutos.

Art. 29. Cada uno de los indivíduos de la Junta de gobierno deberá tener depositadas en la Caja de la Compañía 25 acciones extendidas en papel y forma diferentes de las demás, y no les serán devueltas hasta despues

de aprobado el balance del año en que hubieran cesado en el cargo.

Art. 30. La junta general ordinaria de accionistas deberá reunirse todos los años en el mes de Junio, y las extraordinarias siempre que fueren convocadas por la de gobierno ó lo pidan 16 ó más accionistas que juntos reunan 800 acciones.

Art. 31. Las atribuciones de la junta general ordinaria serán:

Primera. Nombrar los indivíduos de la Direccion, los de la Junta de gobierno y dos suplentes para los casos de enfermedad, ausencia ó imposibilidad moral de alguno de los propietarios, y alterar á estos la retribucion anual que se les haya señalado cuando lo crea conveniente.

Segunda. Aprobar los balances que deberá presentar la Direccion con el informe de la Junta de gobierno, prévio el correspondiente exámen.

Tercera. Señalar, á propuesta de la misma Junta de gobierno, los dividendos activos que deban repartirse á los accionistas.

Cuarta. Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere dicha Junta de gobierno, así como cualquier accionista de los concurrentes, despues de ser tomada en consideracion, y prévio informe si se considerase necesario de la propia Junta de gobierno y de la Direccion.

Art. 32. Las atribuciones de la junta general extraordinaria serán:

Primera. Resolver sobre el aumento de capital si no se considerasen suficientes los 15.200.000 rs. á que ha de quedar reducido, segun el art. 5.° de estos estatutos.

Segunda. Resolver por las tres cuartas partes de las acciones que componen el capital sobre la reforma de los presentes estatutos y reglamento de la Sociedad, y acordar, á propuesta de la Junta de gobierno y Direccion, el establecimiento de nuevas fábricas, traslacion de la actual á otros puntos y demás extremos indicados en el artículo 2.° de estos estatutos.

Tercera. Proveer las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno y Direccion durante el año intermedio.

Cuarta. Deliberar sobre la liquidacion de la Sociedad, si llegara el caso previsto en los presentes estatutos de haberse perdido la tercera parte del capital social.

Quinta. Remover la Direccion en todo ó parte, de conformidad con lo indicado en el art. 23 de estos estatutos.

Art. 33. La Sociedad podrá proceder á su liquidacion siempre que lo estime conveniente, con tal que en junta general de accionistas, convocada á este objeto determinado, se tome el acuerdo de su disolucion por las tres cuartas partes de las acciones que componen el capital.

Art. 34. Si de algun balance resultare la pérdida de la tercera parte del capital, quedará disuelta la Sociedad, y se procederá inmediatamente á su liquidacion.

Art. 35. Para llevar á efecto en el término más breve posible la referida liquidacion, se nombrará por la junta general de accionistas una comision de indivíduos con voto que, en union con la Junta de gobierno y la Direccion, procedan á la realizacion de las existencias y créditos, y al reparto de su resultado entre los accionistas en proporcion á su respectivo interés.

Art. 36. Toda duda ó cuestion entre los socios, así durante la Sociedad como al tiempo de su disolucion y durante la liquidacion de la misma, deberá someterse á la decision de amigables componedores, para lo cual se otorgará el oportuno compromiso entre la representacion de la Sociedad por una parte y él ó los que disintieran por otra, en el modo y con las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento hoy vigente ó que rija entónces.

Art. 37. Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 de los antiguos estatutos que están inscritas en las láminas que representaban el antiguo capital social quedan subrogadas en los presentes estatutos con los artículos 7.°, 8.° y 9.°, que son iguales á aquellos.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.° Las acciones que han de representar el nuevo capital social de 19 millones de reales fijado en el artículo 5.° de los estatutos serán las mismas que actualmente poseen los accionistas, sólo que llevarán con estampilla una nota expresando dicho nuevo capital y la indicacion de estar todo desembolsado y de ser dichas variaciones consiguientes á lo acordado en la junta general que haya tenido lugar para la aprobacion de los presentes estatutos y reglamento, y á lo consignado en la nueva escritura que se otorgue.

En la época en que quede realizada la nueva disminucion de capital hasta 15.200.000 rs., divididos en 4.000 acciones de 3.800 rs. vn. cada una, segun tambien se expresa en el citado art. 5.° de los estatutos, se pondrá con estampilla la nueva numeracion que corresponda á las 4.000 acciones que subsistan, la designacion del nuevo capital referido, y asimismo la indicacion de ser estas variaciones consiguientes al acuerdo que en este caso se tome por la junta general y con las formalidades expresadas en el párrafo anterior. Las 1.000 acciones que se amortizarán, segun se expresa en el párrafo segundo de este artículo, serán recogidas é inutilizadas, poniéndose nota de ello en sus respectivos talones.

Las acciones que en el caso de aumentar el capital tuvieren que emitirse serán representadas por una lámina que tendrá el número correspondiente á cada una, con expresion de su importe y del nombre y apellido del accionista á quien se libraren; debiendo ser firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno, por un indivíduo de la Direccion que designarán al efecto los que la compongan y por el Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 2.° Los libros donde radican los talones correspondientes á las acciones emitidas, y los que se destinen á las nuevas acciones en el caso de aumentar el capital, se custodiarán en una caja con tres llaves, de las cuales guardará una el Presidente de la Junta de gobierno, otra la Direccion y la otra el Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 3.° Siendo trasferibles las acciones, deberá el accionista que enajene alguna de ellas verificarlo por medio de un Agente Corredor de cambios para la autenticidad del acto, y dar aviso á la Direccion dentro el término de tres dias en que se hubiese verificado la trasferencia para acreditarlo en el registro especial que para estas operaciones deberá llevar la misma Direccion.

Art. 4.° A fin de formalizar el correspondiente asiento, deberá entregarse una nota firmada por el Corredor que intervino en el contrato, en la cual se expresará el número de acciones cedidas, el nombre y apellido del cedente y cesionario y la fecha de la cesion.

Art. 5.° Si la trasmision de acciones se verificare por sucesion ú otro título lucrativo, deberá el sucesor ó adquisidor acreditar su derecho ante la Junta de gobierno para que disponga que la Direccion formalice el correspondiente asiento á nombre del interesado.

Art. 6.° Las acciones que los indivíduos de la Junta de gobierno y de la Direccion han de tener depositadas miéntras ejerzan su cargo lo serán en la misma caja en la que estarán guardados los libros de talones, y no podrán extraerse sin prévio acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 7.° Si llegara el caso de una nueva emision de acciones y algun accionista dejare de verificar el pago de los dividendos en la época y forma que dispusiere la Junta de gobierno, por cuya morosidad resolviese esta proceder á la venta de las acciones del deudor, deberá este entregar las láminas en el momento que para ello fuere requerido; y si no lo verificase, se declararán anuladas dichas acciones, publicándose en los periódicos de esta ciudad, con el nombre de su tenedor y el número de ellas, y la Junta de gobierno dispondrá que se expidan otras en remplazo de aquellas, las cuales se venderán por cuenta de la Sociedad.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Direccion.

Art. 8.° La Direccion propondrá á la Junta de gobierno la distribucion que en su concepto deba hacerse del capital de la Sociedad para atender á los diferentes ramos que forman su objeto, á fin de que dicha Junta señale oportunamente los fondos que deban emplearse en cada uno de aquellos.

Art. 9.° Si el resultado de las operaciones de la Compañía aconsejare en lo sucesivo, en algun caso dado, la oportunidad de alterar el señalamiento de que trata el artículo anterior, la Direccion lo propondrá á la Junta de gobierno á fin de que esta adopte las medidas que sobre el particular estime más conveniente.

Art. 10. La Direccion deberá reunirse á lo ménos una vez cada semana para acordar lo conveniente á la marcha de los negocios de la Sociedad, asistiendo á estas reuniones el Secretario de la Junta de gobierno, quien levantará la correspondiente acta, consignándola en su libro de resoluciones, que custodiará el Presidente y firmará con el Secretario.

Art. 11. En las reuniones de la Junta directiva ejercerá las veces de Presidente el indivíduo de mayor edad; y si en alguna cuestion resultare desacuerdo entre los Directores, se someterá á la resolucion de la Junta de gobierno.

Art. 12. Los Directores deberán concurrir al establecimiento en las principales horas del trabajo, procurando, en cuanto sea posible, hallarse presente cuando ménos un Director durante las horas de despacho.

Art. 13. Los Directores formarán de comun acuerdo los reglamentos interiores de los establecimientos de la Sociedad, y los someterán á la aprobacion de la Junta de gobierno.

TÍTULO TERCERO.

De la Junta de gobierno.

Art. 14. Los indivíduos de la Junta de gobierno ejercerán su cargo por el término de cuatro años, renovándose ó reeligiéndose á medida que espire el plazo por el que alternativamente fueron nombrados. Los suplentes lo ejercerán tambien cuatro años, renovándose ó reeligiéndose uno cada bienio por el mismo órden de su nombramiento.

Art. 15. La Junta de gobierno se reunirá cada semana, ó á lo ménos dos veces cada mes, sin perjuicio de reunirse en sesion extraordinaria siempre que se juzgue conveniente, para dar curso á los negocios y cumplir las obligaciones que señala la escritura social.

Art. 16. Siempre que por enfermedad ú otra causa dejase el Presidente de concurrir á alguna reunion, será presidida por el Vocal de mayor edad entre los cinco nombrados por la junta general.

Art. 17. No podrá la Junta de gobierno celebrar sesion ni tomar acuerdo alguno sin la asistencia de tres indivíduos de su seno y la de un Director cuando ménos.

Art. 18. Si ocurriese por cualquier causa la ausencia del Secretario, ejercerá sus veces el Vocal de la Junta de menor edad.

Art. 19. Las votaciones de la Junta de gobierno serán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 20. Las resoluciones de la Junta de gobierno se extenderán en un libro de actas que custodiará el Presidente y firmará con el Secretario.

Art. 21. Trascurrida media hora de la que se hubiere señalado para reunirse la Junta, podrá esta constituirse con tres indivíduos, y los que no hubieren concurrido deberán estar á la resolucion de la mayoría de los presentes.

Art. 22. En el caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de algun indivíduo de la Junta de gobierno que dure más de seis meses, entrará á ejercer este cargo el suplente á quien corresponda por el órden de su nombramiento; y siendo de igual fecha, el que poseyere mayor número de acciones; y en el caso de tenerlo igual, el que fuere de mayor edad. Si además por ausencia ó por cualquiera de los casos arriba indicados no se pudiese reunir el número de indivíduos señalado en el art. 21 para que sean válidos los acuerdos de la Junta de gobierno, serán llamados á su seno el suplente ó suplentes que fueren menester.

Art. 23. La Junta de gobierno, de acuerdo con la Direccion, establecerá el sistema de contabilidad que considere más sencillo, claro y económico; y la Direccion deberá pasar á la misma Junta un estado mensual que demuestre la situacion en globo del establecimiento para acordar las medidas que sean convenientes.

Art. 24. Siempre que la Junta de gobierno hubiere de resolver algun negocio de importancia, oirá el dictámen de la Direccion.

TÍTULO CUARTO.

De las juntas generales.

Art. 25. Las juntas generales se anunciarán con 20 dias de anticipacion en dos periódicos de esta ciudad, y los accionistas con derecho de asistencia deberán acudir en los seis dias anteriores al que se hubiese señalado para la junta al despacho de la Sociedad á recoger la papeleta de entrada, en la cual se expresará el número de votos correspondientes á cada interesado; y sin este documento nádie será admitido en la junta.

Art. 26. Si algun accionista con derecho de asistencia no pudiere ó no quisiere concurrir á las juntas, podrá delegar su representacion á otros accionistas con voto por medio de carta de autorizacion dirigida al Presidente, ó extendiendo y firmando dicha autorizacion al pié de la papeleta de entrada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 27. Para concurrir con voz y voto á las juntas generales los accionistas que posean 10 ó más acciones deberán haberlas adquirido con tres meses de anticipacion al dia en que se celebren, y lo mismo deberá observarse respecto de los que poseyeran menor número para que puedan reunirse en grupos de hasta 10 acciones, y elegir un accionista con voto propio que les represente en dichas juntas.

Art. 28. En los ocho dias anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria estará de manifiesto en la oficina de la Sociedad el balance del año anterior para que los accionistas puedan examinarlo y hacer las observaciones que estimen justas.

Art. 29. En conformidad á lo que previenen los estatutos sociales, presidirá las juntas generales el Presidente de la de gobierno, y el Secretario de la misma tendrá á su cargo la redaccion del acta; y en defecto de dichos Presidente y Secretario ejercerán respectivamente sus veces los Vocales de mayor y de menor edad de la propia Junta de gobierno, conforme á lo que en los mismos estatutos se establece.

Art. 30. Para poderse constituir la junta general ordinaria y ser válidos sus acuerdos deberán estar representadas en ella la mitad y una más de las acciones que forman el capital de la Sociedad.

Art. 31. Si en el dia señalado no concurriese número suficiente de accionistas, se aplazará para otro dia, repitiéndose los anuncios en los periódicos sólo con ocho dias de anticipacion; previniéndose en aquellos que la junta tendrá su debido efecto en el dia nuevamente aplazado, sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas.

Art. 32. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán precisamente en el dia señalado, aunque no concurra número suficiente de indivíduos que represente la mitad y una más de las acciones que constituyen el capital social, á fin de evitar los perjuicios que la dilacion podria ocasionar á los intereses de la Compañía.

Art. 33. Media hora despues de la señalada para la celebracion de la junta abrirá el Presidente la sesion, disponiendo la lectura de la lista de los accionistas presentes y representados. En seguida se procederá á la del acta de la sesion anterior; aprobada esta, se dará igualmente lectura del resúmen del balance del año anterior, y luego se discutirán y votarán los asuntos pendientes por el órden que los proponga la Junta de gobierno, así como las proposiciones que hicieren los accionistas si fueren tomadas en consideracion por los concurrentes.

Art. 34. En las juntas generales extraordinarias sólo se tratará del objeto para que hubiesen sido convocadas: no obstante, si alguno de los concurrentes presentase una proposicion con el carácter de urgente y mereciese esta calificacion por mayoría de votos, podrá ser tomada en consideracion, y discutirse y votarse en su virtud lo que se crea conveniente.

Art. 35. En las discusiones no podrá ningun accionista usar de la palabra más que dos veces; y despues de haberlo hecho no le será concedida ni para rectificar, ni á pretexto de alusiones personales, ni por otro cualquier motivo.

Art. 36. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un accionista que se pregunte á la reunion si el asunto está suficientemente discutido; y si se declarase esta conformidad por mayoría de votos, se procederá inmediatamente á la votacion.

Art. 37. Las votaciones serán públicas por regla comun; pero se verificarán precisamente por séries y papeletas cuando se trate del nombramiento de personas ó lo pidan 10 accionistas que sean poseedores cada uno de ellos de 30 acciones.

Art. 38. Siempre que alguna votacion fuere dudosa en su resultado, se repetirá verificándose por séries.

Art. 39. Si de alguna votacion resultare empate, se repetirá tambien por séries; y si diere igual resultado, lo decidirá la suerte.

Art. 40. En todos los acuerdos de las juntas generales ordinarias y extraordinarias prevalecerá la mayoría relativa de votos de los accionistas presentes ó debidamente representados.

Art. 41. Para las votaciones que tengan por objeto la eleccion de personas nombrarán los accionistas concurrentes á la junta dos escrutadores, que se asociarán á la mesa é intervendrán en el escrutinio de las papeletas.

Art. 42. El Secretario redactará el acta en el libro destinado al efecto, que guardará la Junta de gobierno, firmándola con todos los indivíduos de la misma y tres indivíduos que nombrarán los que concurriesen á la junta.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 43. En todos los casos no previstos en la escritura y estatutos sociales ni en el presente reglamento obrará la Junta de gobierno, de acuerdo con la Direccion y oyendo precisamente su dictámen por escrito, con el lleno de facultades que se requieren para cumplir el objeto que se propone la Compañía, dando cuenta á la general en su primera reunion, y sometiéndose á lo que resolviese.

Art. 44. Toda persona por el mero hecho de poseer una ó más acciones de esta Sociedad quedará sometida á la escritura, estatutos y reglamento sociales, sin que la sirva de excepcion el no haber intervenido en su otorgamiento ni estar enterada de su contenido.

La disposicion contenida en el art. 46 del antiguo reglamento, que se halla trascrita en las láminas que representaban el antiguo capital social, queda subrogada por el presente.

Cuyos artículos fueron en esta conformidad aprobados en la citada junta general extraordinaria del 21 del pasado mes de Febrero, en la que se autorizó por unanimidad á la repetida Junta de gobierno para reducir el capital social, realizando pertenencias sociales del modo que juzgue más conveniente.

Y en su virtud prometen los señores otorgantes, en los nombres con que respectivamente accionan, la presente escritura de modificacion y reforma de estatutos, observar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, sin contravenirlos ni permitir que se contravengan en manera alguna; declarando, como declaran, insiguiendo las prescripciones de la vigente ley hipotecaria, su reglamento é instruccion, para que tenga efecto la traslacion de los asientos correspondientes de los antiguos libros del Registro á los del de la Propiedad que corresponda, y demás que proceda con arreglo á derecho, que esta Sociedad posee como parte integrante de su capital los bienes inmuebles siguientes:

1.° Toda aquella gran fábrica para la fundicion de metales, construccion de buques, calderas, máquinas de vapor terrestres y marítimas, locomotoras para caminos de hierro, motores hidráulicos, trasmisiones de movimiento y máquinas para hilados, tejidos y estampados y de cualquier otra clase, conocida por *La Maquinista Terrestre y Marítima*, situada en las calles llamadas de San Fernando, en la que abre su puerta principal, sin que se halle numerada, y en la de la Concepcion, señalada con los números 1, 3, 5, 7 y 9, ámbas del barrio marítimo de la Barceloneta, distrito 1.°, barrio 11 del cuartel 1.° hipotecario de Oriente de esta ciudad, con una gran puerta abriendo en dicha calle de San Fernando y tres en la expresada calle de la Concepcion (en un edificio existente en la misma, compuesto de bajos y dos altos, de propiedad de dicha Sociedad y anejo á la citada fábrica), la una al centro de dicho edificio, que tambien da entrada á los referidos talleres y á los almacenes que se hallan en los bajos del mismo, y las otras dos colaterales para subir á las habitaciones existentes en el propio edificio.

La citada fábrica la constituyen unos grandes edificios destinados para los talleres, almacenes y demás necesarios al objeto que se hallan construidos, subdivididos por unos espaciosos patios consistentes á saber: en un edificio para la máquina de vapor de 20 caballos; una cuadra grande de montaje; otra cuadra doble más pequeña para los tornos, con otra cuadra de montaje y carpintería en el piso de la misma; otra cuadra grande de tornos, la de limadores y carpintería, con un puente que une las dos salas de carpinteros; otro edificio para la máquina de vapor auxiliar de 10 caballos; la forja, los almacenes para el hierro y planchas; calderería mayor y salas de modelos en el primer piso; la calderería menor, cuarto de la muela, calderería de cobre, tinglado y edificio para la máquina, el cuarto de maniobras, la habitacion del portero, despacho, oficinas, dibujo y puente; esbravadura, fundicion con sus hoyos, cubierta en el patio y cuarto para la máquina de vapor; dos almacenes grandes, otro almacen menor y cuatro de pintura, el almacen de maderas; todo con sus cloacas, básculas y cañerías, con sus correspondientes máquinas, fraguas, hornillos, útiles y demás aparatos y enseres necesarios para la fundicion de metales y construccion de las máquinas referidas objeto de la Sociedad; con seis plumas de agua del manantial de Moncada para el uso y servicio de dicha fábrica; ocupando todo lo expresado una superficie de terreno aproximada de 426.370 palmos y un décimo de otro, equivalentes á 16.108 metros 700 milímetros cuadrados; siendo su valor 539.435 escudos 16 milésimas.

Cuyos edificios y dependencias, en el modo que en el dia se hallan, los hizo reconstruir la referida Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima* á sus expensas en aquellas distintas porciones de terreno que fueron aportadas á la misma al tiempo de su constitucion, y adquirió despues en el modo que más adelante se hará mérito; lindante de por junto la expresada fábrica y edificio anejo por su frente, que es á Poniente, con dicha calle de San Fernando, con la de la Concepcion y con la sociedad de Alexander hermanos; por la derecha, ó sea á Cierzo, con el gasómetro de la Sociedad catalana del alumbrado por gas, con D. Manuel Valls, con los Sres. Romaní y Olivella, y con dichos Sres. Alexander hermanos; por la izquierda, que corresponde á Mediodía, con la playa del mar, denominada Mar vieja; y por detrás, que pertenece á Oriente, con dicha playa, con el edificio Navegacion é Industria, con la viuda Massó, con D. Manuel Valls, con D. Joaquin Aragonés, con la viuda Capará y con D. Primo Bosch. No se halla afecta á prestacion de censo ni á otras cargas por haber sido redimidos los que gravitaban sobre la misma en el modo que luego se explicará.

Y pertenece á la Sociedad la referida fábrica, edificios y demás que se ha expresado, tal como en la actualidad se encuentra, por haberlos en parte construido y en parte reedificado la misma en el referido terreno, y este en el modo que se hallaba cuando lo adquirió por los títulos que se citarán, á saber:

Primero. En cuanto á una porcion de terreno de extension 206.009 palmos 8 dozavos, en el que se hallaba construida la antigua fábrica de fundicion de metales y construccion de máquinas por haberla aportado á la Sociedad los Sres. Tous, Ascacibar y compañía, con la escritura de fundacion de la misma arriba calendada, cuya antigua fábrica fué edificada por aquellos, de cuenta comun con D. Valentin Esparó en la mayor parte de aquellas dos distintas porciones de terreno, de cabida juntas los expresados 206.009 palmos 8 dozavos que adquirió dicho D. Valentin Esparó de D. Antonio Valls, vecino que fué de la Barceloneta, con dos distintas escrituras que autorizó D. Joaquin Odena, con-colega del infrascrito, la primera de ellas el dia 23 de Febrero de 1852, registrada en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta ciudad en el folio 167 del libro de la Barceloneta en 8 del entónces inmediato mes de Marzo, de una porcion de terreno que comprendia una superficie de 168.040 palmos, que se dijo ser parte del que contenia un huerto circuido de paredes que, junto con los baños públicos de aguas de mar, allí tenia y poseia dicho Valls, conocidos por los de la casa de Caridad, despues de casa Soler, en cuyo terreno establecido habia unas casitas bajas á la izquierda, aljibe, noria, patio y habitacion de la derecha; y otra porcion de terreno compuesta de arenal, que mediaba entre la testera del edificio de los indicados baños y la playa del mar, que habia adquirido el propio Valls de la casa de Caridad de esta ciudad, segun el establecimiento firmado á su favor ante dicho Notario Odena á 22 de Noviembre de 1850. Y la otra de dichas escrituras en 12 de Julio de 1852, que fué registrada en los folios 167 y 247 del libro 5.° de la Barceloneta en 5 del inmediato mes de Agosto, de la otra porcion de terreno arenal de cabida 37.969 palmos y 8 dozavos cuadrados, que eran tambien parte de las que el propio Valls habia adquirido de la casa de Caridad con el indicado establecimiento, y de los que dicho D. Valentin Esparó adquirió para la regularizacion de dicho terreno, en cuanto á 1.011 palmos con la permuta que hizo de igual número de palmos de dicho terreno con D. Juan Vila, vecino de esta ciudad, con escritura ante el referido Notario Odena en 16 de Agosto de 1852, registrada en los folios 258 y 259 del libro 5.° de la Barceloneta en 15 del inmediato Setiembre; y en cuanto á otros 2.572 palmos 9 dozavos, con igual número de palmos que adquirió con la otra permuta que otorgó con los hermanos D. David y D. Tomás Alexander con la escritura que autorizó el mismo Notario Odena en 30 del propio mes de Agosto de 1852, registrada en los folios 260 y 261 del libro 5.° de la Barceloneta con fecha 16 del inmediato Setiembre.

Segundo. En cuanto á otra porcion de terreno que ocupaba el dicho establecimiento de baños de mar, conocidos por Baños de casa Soler, con todo lo que componia dicho establecimiento por título de venta perpétua á favor de dicha Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima*, otorgada por Doña Ignacia Gabarrell, viuda del citado D. Antonio Valls, con escritura que autorizó dicho Notario D. Joaquin Odena en 9 de Octubre de 1860, registrada al folio 13 del libro 10 de la Barceloneta con fecha 20 de los propios mes y año.

Debe saberse que dichas cosas se tenian, á saber: las dos porciones de terreno establecidas por D. Antonio Valls al expresado D. Valentin Esparó, que en primer lugar se han designado por el propio Valls á la prestacion del censo de pension anual 1.183 duros 16 reales 12 mrs., ó sean 2.367 escudos 636 milésimas cada año, pagadero por mitad en 22 de Mayo y 22 de Noviembre.

Quien lo tenia, junto con los baños de Soler que en segundo lugar se han designado, por la citada casa de Caridad de esta ciudad á la prestacion del censo de pension anual 3.000 escudos, pagadero cada año por mitad en los citados dias 22 de Mayo y 22 de Noviembre, en parte en dominio directo y en parte en dominio mediano.

Quien lo tenia, por D. Francisco Espalter y Tolrá, vecino de esta ciudad, y bajo su dominio directo, á la prestacion del censo de pension anual 490 libras, equivalentes á 522 escudos 666 milésimas, pagadero cada año el dia 28 de Junio.

Tambien debe saberse que con escritura otorgada ante D. José Cantallops, Notario que fué de esta ciudad, en 9 de Febrero de 1854, anotada al folio 167 del libro 5.° de la Barceloneta, los señores que componian la Junta de gobierno de la casa de Caridad y dicho D. Antonio Valls convinieron en que D. Valentin Esparó pagase directamente á la expresada casa de Caridad el sobredicho censo de 1.183 duros 16 rs. 12 mrs. en descuento del de 1.500 duros que prestaba dicho Valls, y que este debia de pagar el resto de dicha pension, ó sea la cantidad de 316 duros 3 rs. 22 mrs.

Y finalmente, debe saberse que con dos distintas escrituras otorgadas por D. José María de Iparraguirre, Juez de Hacienda de esta provincia, ante D. Juan José Rodriguez, Escribano de dicho Juzgado; la primera á favor de D. Valentin Esparó, por la *Maquinista Terrestre y Marítima*, en 8 de Julio de 1858, registrada al folio 94 del libro 9.° de la Barceloneta el inmediato dia 9, y la segunda á favor de dicha Doña Ignacia Valls y Gabarrell, viuda de Valls, en 31 de Agosto siguiente, registrada en 1.° del inmediato Setiembre al folio 108 del libro 9.° de la Barceloneta, fueron redimidas las dos pensiones de 1.183 duros 16 rs. 12 mrs. que prestaba la *Maquinista* como á repuesta en lugar de Esparó, y de 316 duros 3 reales 22 mrs. que prestaba la Valls como á habiente-derecho de su esposo D. Antonio á la referida casa de la Caridad, á tenor de lo estipulado en el convenio relacionado en el párrafo antecedente; rebajándose de la parte de la pension correspondiente satisfacer á la *Maquinista Terrestre y Marítima* la corresponsion de 490 libras que se prestaba á Espalter, que deberia continuar pagando; empero habiendo la propia Sociedad otorgante, con otra escritura que firmaron á su favor los padre é hijo Don Francisco Espalter y Tolrá y D. Francisco Espalter y Rull, ante D. Magin Soler y Gelada, Notario de esta ciudad, á 19 de Diciembre de 1857, registrada al folio 23 del libro 9.° de la Barceloneta en 29 de los propios mes y año, obtenido la venta del sobredicho censo de 490 libras, quedaron dichos censos luidos y extinctos, y á la propiedad de dicha fábrica aplicados y consolidados; y en su consecuencia libre esta de dominio y prestacion de censo alguno.

Tercero. En cuando á otra grande extension de terreno de cabida 114.000 palmos cuadrados, junto con las casas, una de ellas con jardin, almacenes y todo lo demás que se hallaba construido y edificado dentro de los límites del mismo, que se tenia franco en alodio y se hallaba situado en dichas calles de la Concepcion y de San Fernando, por título de venta perpétua á favor de la repetida Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima*, otorgada por los referidos padre é hijo Don Francisco Espalter y Tolrá y D. Francisco Espalter y Rull ante dicho Notario D. Magin Soler y Gelada á 19 de Diciembre de 1857, registrada al folio 38 del libro 9.° de la Barceloneta en 27 de los propios mes y año.

Cuarto. Las referidas seis plumas de agua procedentes del manantial de Moncada, que toma del repartidor de la calle de Ginebra de dicho barrio de la Barceloneta, pertenecen á la Sociedad, esto es, dos de ellas que existian en la antigua fábrica, y las aportó con la misma el referido D. Valentin Esparó con la escritura social arriba calendada, las que adquirió con otra que condujo á su casa de la calle de Monserrat del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad con fecha 30 de Julio de 1853. Y las restantes cuatro plumas de agua, por las mismas que adquirió la propia Sociedad de la expresada corporacion municipal, segun así es de ver de la escritura que le otorgó el muy ilustre Sr. D. José Santamaría, Alcalde-Corregidor, Presidente, autorizada por D. Jáime Burgueról y Roca, Notario de este Colegio y vecindad, en 31 de Octubre de 1860, registrada al folio 17 del libro 10 de la Barceloneta en la antigua Contaduría de Hipotecas de la presente ciudad en 7 del inmediato mes de Noviembre.

2.° Todas aquellas dos porciones de terreno que ántes formaban la fábrica de fundicion de la calle de Ostallers, hoy calle de Tallers, que dicho D. Valentin Esparó tambien aportó á la Sociedad con la escritura de su fundacion al principio de la presente calendada; cuya fábrica fué derruida por la Sociedad, subdividiendo el terreno en dos fracciones por medio de la calle llamada de Gravina allí abierta, con el objeto de destinar dicho terreno á la edificacion por medio de solares, junto con el procedente de las parcelas de la antigua muralla que adquirió la Sociedad del Estado con la escritura que se citará; cuyas dos porciones de terreno, en el modo que se hallan en el dia en virtud de dicha subdivision, son como sigue:

Primero. Toda aquella porcion de terreno que ántes, como queda dicho, formaba parte de la citada fábrica de fundicion de D. Valentin Esparó, que contiene una superficie de 55.527 palmos, equivalentes á 2.097 metros 214 milímetros, comprendidos en ellos los 1.770 palmos que ocupaba la parcela de la antigua muralla, que como queda dicho fué cedida por el Estado á la Sociedad, formando esquina dicho terreno en las citadas calles de Tallers, en la de Gravina y en la nuevamente abierta llamada de Pelayo, distrito 5.°, barrio 4.° del cuartel 2.° hipotecario de Occidente; la que linda por el frente, que es á Oriente, con dicha calle de Gravina; por Mediodía ó izquierda con la de Tallers; por la derecha, que es al Norte, con la calle de Pelayo, y por la espalda, que es á Poniente, con la viuda de Borrell, y con D. José Batllori.

Segundo. La otra porcion de dicho terreno, que tambien era parte de dicha fábrica de fundicion de Esparó, ocupa una superficie de 47.665 palmos, equivalentes á 1.800 metros 755 milímetros, inclusos los 1.065 palmos de la parcela de la antigua muralla cedida por el Estado, la que se halla tambien situada en las referidas calles de Tallers, Gravina y Pelayo, distrito 3.°, barrio 4.°, manzana 2.ª; lindante por Oriente, que es á la espalda, parte con D. Federico Fochs, y parte con un edificio que era de pertenencias de dicha antigua fábrica, vendido por la Sociedad á D. Antonio Alcober y Guitar, ocupando una superficie de 7.920 palmos; por su frente, que es á Poniente, con dicha calle de Gravina; por la izquierda ó Norte con la de Pelayo, y por la derecha ó Mediodía con el citado edificio de Alcober y con la calle de Tallers.

Pertenece á la propia Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima* el dicho terreno por haberlo aportado á la misma el referido Esparó, como queda indicado, y las expresadas parcelas en virtud de la venta perpétua que á nombre del Estado la otorgó D. Miguel de Joarizti, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, con escritura que autorizó D. Ignacio Carner, Notario de esta ciudad, á 31 de Diciembre de 1868, inscrita al folio 26 vuelto, inscripcion 2.ª de la finca núm. 56 del libro 105 de Occidente, tomo 503 de este Registro de la Propiedad, con fecha 3 de Febrero de 1869.

Debe saberse que dicha antigua fábrica se hallaba afecta á la prestacion de varios censos; los cuales, segun es de ver de las escrituras que pasan á calendarse, quedaron redimidos en el modo siguiente, á saber: un censo de pension anual 254 libras 15 sueldos 11 dineros, equivalentes á 271 escudos 881 milésimas, que se prestaba en el dia 21 de Febrero de cada año al suprimido colegio de dominicos de esta ciudad, del que obtuvo el D. Valentin Esparó redencion por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia con escritura ante D. Manuel Clavillart, Notario del ramo, en 5 de Mayo de 1840, registrada al márgen del folio 177 del libro 3.° de 1786, con fecha 9 de los mismos mes y año: otro censo con dominio, de pension anual 13 escudos 80 milésimas, que se prestaba á la pia Almoina del Cabildo de esta Santa Iglesia, del cual obtuvo redencion dicho Sr. Esparó por el Iltre. Sr. D. Gregorio Alvarez, con escritura ante D. Juan José Rodriguez, Escribano de Hacienda que fué de esta capital, en 30 de Abril de 1856, registrada en el folio 70 del libro 28 de la misma en 2 de Mayo siguiente: otro censo con dominio mediano, de pension ánua 15 escudos 467 milésimas, que se hacia á la Iltre. Sra. Abadesa y monjas del convento de Jerusalen de la presente ciudad, del cual obtuvo luicion el propio Sr. Esparó por el Iltre. Sr. D. Gil Fabra, Juez de Hacienda que fué de esta provincia, con escritura ante el referido Escribano Rodriguez en 29 de Octubre de 1856, registrada al folio 70 del libro 28 de la presente capital, en el propio dia: otro censo de tres libras 8 sueldos 6 dineros, ó sean 3 escudos 754 milésimas de pension anual que se prestaba al beneficio de San Juan, fundado en la Catedral de esta ciudad, del cual obtuvo redencion la propia Sociedad por el Iltre. Sr. D. Antonio Trujillo y Sanchez, Juez de Hacienda que fué de esta ciudad, con escritura autorizada por el referido Escribano Rodriguez en 13 de Noviembre de 1865, inscrita al folio 205 vuelto, inscripcion 4.ª de la finca núm. 22 del libro 33 de Occidente, tomo 157 de este Registro de la Propiedad; y otro censo de pension anual 2 sueldos 9 dineros, equivalentes á 145 milésimas de escudo, que se prestaba á dicho monasterio de monjas de Jerusalen, del cual obtuvo redencion la repetida Sociedad por el citado Ilustre Sr. D. Antonio Trujillo, con escritura ante el expresado Escribano Rodriguez en dicho dia 13 de Noviembre de 1865, inscrita al folio 206 vuelto, inscripcion 6.ª de la finca núm. 22 del libro 33 de Occidente, tomo 157 de este Registro de la Propiedad, en 11 de Diciembre siguiente. Con cuyas luiciones quedó la finca que se está describiendo libre de toda prestacion y gravámen intrínseco, no estando sujeta á otras cargas ni obligaciones extrínsecas; y fijan su valor á la cantidad de 220.653 escudos 204 milésimas.

Se reserva al Estado la hipoteca legal que le compete por la última anualidad del impuesto repartido, caso de no estar satisfecho, á la Sociedad ó Sociedades de seguros contra incendios que corresponda por las dos últimas primas ó dividendos del seguro con que tal vez estén garantidos los edificios de que se trata, y demás que fijen los reglamentos administrativos sobre la materia.

Los expresados estatutos y reglamento empezarán á regir en el dia de hoy en virtud de lo acordado en la citada junta general extraordinaria celebrada con intervencion de mí el Notario en 21 de Febrero último. Se advierte que esta escritura deberá ser presentada en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para su inscripcion en el Registro público de comercio de la misma, á tenor de las disposiciones de la citada ley de 19 de Octubre último y de los artículos 22 y 25 del Código de Comercio, á los efectos en las mismas prevenidos. Tambien se advierte que la primera copia de esta escritura deberá ser presentada en el Registro de la Propiedad de esta capital para su inscripcion, sin cuyo requisito no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, y no será admitida en ningun Juzgado, Tribunal ni oficina del Gobierno, á tenor de lo prescrito en la repetida ley hipotecaria vigente, su reglamento é instruccion.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. José Pujol y D. Miguel de los Santos Font, de esta vecindad, á los cuales y á los señores otorgantes he leido íntegra esta escritura por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí, de que doy fé. Y los propios señores otorgantes, cuyas personas, posicion y vecindad tambien doy fé conocer, lo firman con dichos testigos.=J. M. Serra.=Serafin Maseras.=Félix Maciá y Bonaplata.=J. Cortada.=Javier Sindreu.=N. Tous y Mirapeix.=G. de Gispert.=José Tous y Mirapeix.=Jáime Guí y Esparó.=Basilio Avial.=Zenon Casals.=Diego Serra. = J. Pujol, testigo. = Miguel Font, testigo. = Sig ✠ no.=Hermenegildo Martí y Ferrer.=Es copia.= Por la Direccion de la *Maquinista Terrestre y Marítima*, el Director encargado, G. de Gispert. X—764

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 537.

CARPETA *de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
	Provincia de Madrid.		
71364	Ayuntamiento de Santorcaz	Abril 1863	98'30
71365	Idem de id	Junio id	1.280
71366	Idem de id	Julio id	360'54
71367	Idem de id	Octubre id	44'12
71368	Idem de id	Diciembre id	67'20
71369	Idem de id	Enero 1864	1.065'24
71370	Idem de id	Marzo id	293'33
71371	Idem de id	Abril id	104
71372	Idem de id	Julio id	1.608'59
71373	Idem de id	Agosto id	95'40
71374	Idem de id	Setiembre id	31'95
71375	Idem de id	Octubre id	29'07
71376	Idem de id	Enero 1865	1.058'13
71377	Idem de id	Marzo id	293'33
71378	Idem de id	Abril id	80
71379	Idem de id	Mayo id	24
71380	Idem de Siete Iglesias	Julio 1863	1.536
71381	Idem de San Agustin	Abril id	151'47
71382	Idem de id	Julio id	2.441'66
71383	Mancomunidad de Sepúlveda	Junio id	1.934'72
71384	Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias	Abril id	4.074'67
71385	Idem de id	Junio id	592
71386	Idem de San Sebastian de los Reyes	Mayo id	8.015'64
71387	Idem de id	Junio id	3.851'20
71388	Idem de id	Julio id	354'13
71389	Idem de Santa María de la Alameda	Mayo id	176
71390	Idem de Serrada	Idem id	492'80
71391	Idem de Segovia	Abril id	45.058'68
71392	Idem de id	Mayo id	40.247'40
71393	Idem de id	Junio id	1.614'77
71394	Idem de id	Julio id	438'90
71395	Idem de Sevilla la Nueva	Abril id	965'33
71396	Idem de id	Mayo id	209'60
71397	Idem de id	Julio id	125'87
71398	Idem de Tielmes	Junio id	305'60
71399	Idem de id	Julio id	204
71400	Idem de Torres	Abril id	32'53
71401	Idem de id	Julio id	2.266'66
71402	Idem de Titulcia	Mayo id	310'13
71403	Idem de Torremocha	Idem id	1.054'93
71404	Idem de id	Junio id	1.627'74
71405	Idem de id	Julio id	192
71406	Idem de Torrejon de Velasco	Abril id	5.665'60
71407	Idem de id	Mayo id	569'71
71408	Idem de id	Junio id	2.625'07
71409	Idem de id	Julio id	252
71410	Idem de Talamanca	Agosto id	484'16
71411	Idem de id	Abril id	282'67
71412	Idem de id	Mayo id	1.662'34
71413	Idem de id	Junio id	374'40
71414	Idem de id	Julio id	856'16
71415	Idem de Torrelaguna	Abril id	266'67
71416	Idem de id	Mayo id	874'66
71417	Idem de id	Junio id	59'20
71418	Idem de Torrelodones	Abril id	1.386'67
	Provincia de Santander.		
71419	Ayuntamiento de los Corrales	Abril 1861	2.512
71420	Idem de id	Idem 1862	2.757'33
71421	Idem de id	Marzo 1864	5.333'33
71422	Idem de id	Abril id	2.757'33
71423	Idem de id	Mayo id	307'20
71424	Idem de id	Setiembre id	1.034'33
71425	Idem de id	Noviembre id	853'34
71426	Idem de id	Marzo 1865	5.333'33
71427	Idem de id	Abril id	1.685
71428	Idem de id	Mayo id	1.379'20
71429	Idem de los Corrales, por Barros	Abril 1860	1.205'33
71430	Idem de id	Idem 1861	1.205'33
71431	Idem de id	Idem 1862	1.909'33
71432	Idem de id	Idem 1863	1.909'33
71433	Idem de id	Marzo 1864	298'67
71434	Idem de id	Abril id	1.909'33
71435	Idem de id	Octubre id	1.066'67
71436	Idem de id	Febrero 1865	298'67
71437	Idem de id	Marzo id	1.205'33
71438	Idem de id	Abril id	453
71439	Idem de id	Junio id	250'67
	Provincia de Toledo.		
71440	Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroya	Mayo 1864	12.800'02
71441	Idem de id	Setiembre id	5.173'34
71442	Idem de id	Mayo 1865	12.800'02
71443	Idem de Aldeaencabo	Agosto 1863	1.013'34
71444	Idem de id	Setiembre id	364
71445	Idem de id	Octubre id	593'69
71446	Idem de id	Diciembre id	187'84
71447	Idem de Alcabon	Febrero id	57'60
71448	Idem de id	Setiembre id	266'72
71449	Idem de Almendral	Mayo 1861	122'72
71450	Idem de id	Idem 1863	61'70
71451	Idem de id	Junio id	122'72
71452	Idem de Camarena	Abril id	8.135'05
71453	Idem de id	Noviembre id	3.333'87
71454	Idem de id	Diciembre id	1.813'34
71455	Idem de Campillo de la Jara	Octubre id	1.749'87
71456	Idem de id	Noviembre id	6.789'34
71457	Idem de Camuñas	Febrero id	12.969'07
71458	Idem de id	Abril id	3.362'56
71459	Idem de id	Julio id	6.617'13
71460	Idem de id	Setiembre id	712'02
71461	Idem de Huerta de Valdecarábanos	Marzo id	16.001'07
71462	Idem de id	Abril id	186'67
71463	Idem de id	Agosto id	11.648
71464	Idem de id	Octubre id	8.964'45
71465	Idem de id	Diciembre id	225'50
71466	Idem de id	Marzo 1864	10.666'67
71467	Idem de id	Mayo id	186'67
71468	Idem de id	Junio id	800'54
71469	Idem de id	Agosto id	800'54
71470	Idem de id	Setiembre id	12.718'40
71471	Idem de id	Octubre id	4.933'99
71472	Idem de id	Noviembre id	8.294'46
71473	Idem de id	Enero 1865	225'52
71474	Idem de id	Mayo id	16.187'74

Madrid 18 de Marzo de 1870.=El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están comprendidos en la amortizacion dispuesta por órden de S. A. el Regente del reino, fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1 al 50 inclusive.

Madrid 20 de Abril de 1870.=El Director general, CamiloLabrador.

El dia 23 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 51 al 100 inclusive.

Madrid 21 de Abril de 1870. = El Director general, Camilo Labrador.

El dia 23 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.526 al 4.575 inclusive respecto á los primeros, y del 1.532 al 1.569, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Debiendo darse principio el dia 3 del próximo Mayo á la conversion de los títulos del 3 por 100 diferido por otros de renta perpétua al 3 por 100 interior; deseosa esta Direccion de facilitar el canje á los imponentes, y teniendo necesidad de preparar sus trabajos al efecto, ha dispuesto que la Tesorería Central de la Caja se encargue de verificarla de todos los depósitos de Deuda diferida constituidos en la misma, así voluntarios como necesarios. En su consecuencia, los interesados que quieran hacer por sí la conversion pueden reclamar sus títulos hasta el dia 30 del presente; pues desde el 1.° de Mayo en adelante no se admitirá ningun pedido hasta tanto que se puedan entregar los nuevos títulos, para lo cual esta Direccion publicará oportunamente anuncios en los periódicos oficiales.

Para que los imponentes sepan los números de los títulos que en su equivalencia les haya correspondido, se hace preciso que presenten lo ántes posible sus cartas de pago en el Negociado de efectos de la Contaduría de esta Caja para poner en las mismas la nota correspondiente.

Al propio tiempo se hace saber que en los depósitos que pasen de 50.000 escudos y no excedan de 70.000, así como en los de 70 001 á 100.000, se aplicarán títulos de la série *E* y *F* de 5.000 y 10.000 escudos cada uno, en conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda.

Madrid 21 de Abril de 1870. = El Director general, Camilo Labrador.

S. A. el Regente del Reino, en órden fecha 31 de Enero último, ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no exceden de 700 escudos y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; disponiendo á la vez, entre otras cosas, que esta Direccion general los vaya satisfaciendo por órden de menor á mayor á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro, y prévio llamamiento por los periódicos oficiales.

Cumpliendo la citada órden, se ha verificado ya el señalamiento, y se está haciendo el pago de los depósitos que no pasan de 300 escudos; y para señalar asimismo los comprendidos entre esta cantidad y la de 400 escudos inclusive, este centro directivo ha acordado dictar las reglas siguientes:

Señalamiento de nuevos resguardos.

1.ª El señalamiento de nuevos resguardos de depósitos expedidos por la Tesorería de esta Caja hasta 31 de Diciembre de 1869 por cantidades impuestas en efectivo ántes del 15 de Diciembre de 1868, y que se devuelven por su valor total en virtud de la amortizacion de bonos del Tesoro que ha cabido en suerte á esta Caja, cuyos resguardos no pasen de 400 escudos, empezará á hacerse en el local de costumbre, piso bajo del Ministerio de Hacienda, el dia 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y continuará en iguales horas de los siguientes no feriados, presentándose dichos resguardos con sus correspondientes carpetas, que desde el 21 se facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento.

2.ª Aun cuando los referidos resguardos de depósito proceden de imposiciones voluntarias ó necesarias ya canceladas, constituidas así en la Caja central como en diferentes sucursales de provincia, se advierte que su pago por amortizacion únicamente puede realizarse en Madrid, que es donde esta Direccion ha hecho efectivos los bonos que los garantizaban y donde existen los libros talonarios.

3.ª Las expresadas carpetas se presentarán por duplicado, firmadas por los imponentes, apoderados ó cesionarios que hayan de verificar el cobro. Una de ellas y los resguardos se devolverán á los interesados despues de consignar el número correlativo de órden que le corresponda. La otra, señalada con igual número, quedará en estas oficinas como comprobante de la que se devuelve y demás fines que convengan.

4.ª No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para percibir su importe.

5.ª Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.

6.ª Hecho el señalamiento de nuevos resguardos en la forma anteriormente prescrita, esta Direccion general, mediante anuncios en los periódicos oficiales, convocará al cobro, siguiendo el número correlativo de órden.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados anteriores al decreto del Gobierno Provisional de 15 de Diciembre de 1868 y constituidos en esta Caja.

7.ª Con arreglo á la referida disposicion de S. A., todos los depósitos necesarios no liberados que por no exceder de 700 escudos se hallan comprendidos en amortizacion dejan de devengar intereses desde 1.° de Enero último, toda vez que tampoco los rinden los bonos amortizados que respondian de su reembolso, y que ya se encuentran en idénticas condiciones que los demás depósitos forzosos, consignados despues del decreto de 15 de Diciembre de 1868 y á que se refiere el art. 4.° del mismo.

8.ª Para la devolucion ó canje por efectos públicos de los depósitos necesarios no liberados de que trata la prevencion anterior es requisito indispensable que preceda el mandamiento de la Autoridad á cuya disposicion se encuentren, y que se exhiban en las oficinas donde hubieren sido impuestos los resguardos expedidos á su ingreso.

9.ª Aun cuando medie órden de liberacion ó canje, no se admitirán al señalamiento, por ahora, más que los depósitos que no excedan de 400 escudos hasta tanto que la marcha regular de las operaciones permita convocar á los de mayor cantidad.

10. Con arreglo á la órden del Poder Ejecutivo fecha 14 de Junio de 1869, forman parte integrante del capital en los depósitos necesarios los intereses vencidos hasta 30 del propio mes, y por consiguiente aquellos que acumulados dichos intereses excedan de esta cantidad no deben considerarse comprendidos en este llamamiento.

11. Aunque las imposiciones amortizadas de la Central no se hagan efectivas en su dia por falta de presentacion de los interesados ó cualquiera otro motivo, su importe se conservará íntegro en Caja para entregarlo en el momento que se cumplan todas las formalidades al efecto indispensables.

12. Llenados que sean los requisitos que expresa la prevencion 8.ª, el Negociado de metálico de esta Caja central, en lo tocante á los depósitos necesarios impuestos en la misma, hará á los interesados que exhiban los resguardos un señalamiento especial por dias, estampando las anotaciones oportunas al dorso de aquellos.

13. A fin de evitar equivocaciones y que el actual señalamiento no exceda del límite de 400 escudos, la fijacion del dia tendrá lugar, si procediere, entregando anticipadamente los resguardos en el Negociado de metálico á cambio de un recibo interino, que se inutilizará cuando aquel se devuelva.

14. Los interesados que no concurran al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convoque por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados constituidos en las sucursales y anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868.

15. Las Administraciones económicas de las provincias, teniendo presente lo dispuesto en las anteriores prevenciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10, practicarán, mediante pedido de los interesados, las liquidaciones oportunas con arreglo á instruccion, y remitirán á este centro directivo los pedidos, libramientos, facturas y órdenes de liberacion correspondiente.

16. A los resguardos de los depósitos y á los libramientos de que trata la regla anterior se les pondrá por las Administraciones igual número correlativo de órden en el ángulo superior de la izquierda.

17. Estas obligaciones sólo se satisfarán ó convertirán en la Central á los dueños, cesionarios ó apoderados que, presentando el resguardo del depósito, acrediten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.

18. Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán dia para las operaciones.

19. Los Jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 20 de Abril de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.310 al 3.322.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 308 y 309.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Direccion general de la Deuda pública los intereses correspondientes á las acciones de carreteras de Marzo y Abril, depositadas en sus cajas, se anuncia al público que desde el dia de mañana empezará á hacerse el pago á los interesados.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Abril de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
545	Antonio Millá	Barcelona.
546	Benito Salcedo	Estremera.
547	Cárlos Negrete	Valmaseda.
548	Cecilia de Vera	Plasencia.
549	Casilda Robles	Badajoz.
550	Eugenio Urbina	Carabanchel.
551	Enrique Croquer	Cavite.
552	Eugenio Castellano	Badajoz.
553	Eduardo Baeza	Segovia.
554	Eustaquio Robles	Guadalajara.
555	Francisco Fernandez	Badajoz.
556	Fernando del Rio	Manila.
557	Julian Ballestero	Arganda.
558	Juliana Sanchez	Valencia.
559	Juan Casaygualdo	Reus.
560	Juan Feliú	Buenos-Aires.
561	Leonardo Martin	Talavera.
562	Marqués de Casa-Reinos	Sevilla.
563	Nicolás Anguiano	Málaga.
564	Paula Gonzalez	Astudillo.
565	Remigio de la Vega	Llanes.
566	Sinforiano Huerta	Santander.
567	Teodoro Ramos	Navalvillar.
568	Urejola Cortés	Pamplona.
569	Virtudes Fernandez	Cieza.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido &c.

Por este mi primero y último edicto y término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Lacasargue, avecindado en la ciudad de Cádiz y su calle de Murguía, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que contra el mismo tiene presentada Doña Nicolasa García Pascual, viuda de D. Melchor Solera, y vecina de Illana, sobre reivindicacion de varias fincas que enajenó el Solera; en la inteligencia de que pasado que sea dicho término sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar, se continuará el expediente en su rebeldía y entenderán las actuaciones con los estrados de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 11 de Abril de 1870.=Toribio de la Mata.=Por mandado de S. S., Felix Garralon. X—765

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Ricardo Gomez Acebo y Torre, natural de esta capital, que falleció intestado en 25 de Junio del año último, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose presentado hasta ahora los hijos de aquel D. Ricardo y D. Tomás Gomez Acebo y Retortillo.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Escribano, Sinforiano V. Revilla. X—766

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de abintestato de Doña Francisca Amatria y D. Juan Bautista Beratarrechea, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de dichos señores para que se presenten en este Juzgado y Escribanía referida en el término de 30 dias á deducir el derecho de que se crean asistidos; debiendo advertir que se ha presentado como tal heredera Doña María del Pilar Beratarrechea, hija y hermana respectivamente de la Doña Francisca y el Don Juan Bautista Beratarrechea, y por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 12 de Abril de 1870.=El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—767

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de paz de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria por la vacante en que se halla &c.

Hago saber que habiendo sido declarado en concurso necesario por providencia de 31 de Enero último Don Eusebio Ponton y Flor, vecino y del comercio que ha sido de esta capital; siguiendo el juicio la tramitacion de la ley, he acordado por auto de 8 del corriente, entre otros particulares, llamar á los acreedores del concursado á fin de que dentro de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal con los títulos justificativos de sus créditos á deducir la accion que les competa; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 1.° de Abril de 1870.=Manuel de Cospedal y Muñoz.=Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—768

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion á las diez ménos cuarto, se entró en el debate sobre la totalidad del proyecto de autorizacion para plantear las leyes presentadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; y usando de la palabra en contra, dijo

El Sr. **TORO Y MOYA**: Sres. Diputados, compleja y difícil es la cuestion que se debate, puesto que se trata de problemas que envuelven toda nuestra legislacion, y es indispensable tener en cuenta lo que en otros países se halla establecido para poder deducir de la comparacion lo que más conviene á nuestro país; siendo preciso para esto ver el modo mejor de marchar en este debate á fin de que podamos entendernos. Yo creo que, cuanto más árduo es un asunto, lo mejor es acudir al medio más sencillo de tratarlo para que haya toda la claridad que es de desear; y este es el método que me propongo seguir.

Entre todos los proyectos que comprende el dictámen, el que descuella es el de la secularizacion del matrimonio, que no es ciertamente una innovacion española, sino más bien extranjera; y por consiguiente hay que mirar cómo y de dónde viene, y qué es en sí, para ver si puede aclimatarse en España: hay, pues, que examinar en ese proyecto, primeramente la forma y despues el fondo. Pero ante todo debo declarar que la procedencia de la union liberal no está del todo acorde acerca de este punto, pues hay algunos que aceptan la autorizacion incondicionalmente; otros con condicion, y algunos que no están conformes con ella, si bien todos convienen en que debe cumplirse la Constitucion del Estado. Bajo este punto de vista yo me encuentro con cierto desahogo para hablar por mi cuenta, si bien me hallo al mismo tiempo comprimido por la falta de autoridad.

¿Cómo ha venido este proyecto, y qué trámites ha llevado? Sabido es, señores, que vinieron ocho proyectos en uno. Cuando esto tuvo lugar, los que componiamos la comision de legislacion creiamos que á ella debian haber ido esos proyectos; pero la Cámara acordó otra cosa, y se nombró una comision especial que creyó procedia la autorizacion en cinco proyectos, pero que debia seguirse el método ordinario en los tres restantes. Mucho partido podria sacarse de esta divergencia entre la comision y el Gobierno; mas sea de esto lo que quiera, el hecho es que la autorizacion se redujo á cinco proyectos.

Ya el Sr. Gonzalez Marron, mi amigo, trató de la autorizacion del modo más elocuente; y aun cuando la razon está de nuestra parte y sus argumentos no fueron contestados, la cuestion quedó resuelta por la votacion muda de la Cámara, y nada puede decirse sobre ello, aunque yo me voy á permitir hacer una reflexion.

En el preámbulo del dictámen se sienta la teoría de que cuando una ley es grave debe discutirse por autorizacion; y yo quisiera se meditase sobre esto, porque si esa doctrina prevaleciera no habria sistema parlamentario posible.

Al tratarse esta cuestion es indispensable tener en cuenta el estado en que se encuentra el país, y cuál es el punto de partida de la revolucion de Setiembre. El país necesita consolidarse, y la obra de la revolucion no puede llevarse á cabo si no se hace el coronamiento del edificio, procurando al mismo tiempo dar las leyes orgánicas y resolver la cuestion económica; porque si esta se deja en pié, los pueblos no pueden ménos de mirarlo todo con la mayor indiferencia; y es lastimoso que, teniendo esas grandes cuestiones que tratar, perdamos el tiempo en otros asuntos que no son de modo alguno tan urgentes sin terminar nada que sea de importancia. Estamos inundados de proyectos de ley, unos puestos á discusion, otros abandonados, para cuya discusion necesitariamos dos años, y así no es posible seguir.

Se supone que es urgentísimo el proyecto del matrimonio civil, y sin embargo se presentó en Diciembre sin que se haya dado dictámen hasta el mes de Marzo; y bueno es recordar en qué ocasion se presentó. Ocurrió aquí un incidente gravísimo con motivo de haberse emitido la opinion de la no enseñanza en las Escuelas de religion alguna positiva, doctrina singularísima que lleva en sí una especie de individualismo que no quiero calificar; y despues de esto se trae ese dictámen que tanto encarna en las doctrinas religiosas, y el ánimo no puede ménos de contristarse al ver esto.

Hay tambien que tener presente la circunstancia de que se da á esa ley el carácter de provisional, cuando en realidad no puede haber leyes que sean provisionales, puesto que deben tener entero cumplimiento desde el momento que se publican y producir los efectos que debe tener toda ley, y nádie desconoce que despues que se hayan celebrado matrimonios civiles y haya habido hijos y sucesiones no es fácil remediar lo hecho. Toda ley, por lo tanto, no puede ménos de tener un carácter permanente, por más que haya de derogarse al cabo de más ó ménos tiempo, si así se juzga necesario.

Examinados esos proyectos en la forma, es indudable que no están dentro de la esfera constituyente, y que por esta razon no era la ocasion oportuna de ocuparnos de ellos, y sí de las leyes y reformas que ántes he indicado.

Vamos ahora á examinarlos en su fondo, y desde luego observaremos que se han unido proyectos que, aun cuando todos tengan relacion con el derecho privado, están en distintas esferas y debian seguir diferente sistema de discusion.

Aunque principalmente voy á ocuparme del proyecto relativo á la secularizacion del matrimonio, voy sin embargo á exponer algunas ligerísimas observaciones sobre todos los demás.

Yo no combato el referente á la reincorporacion de los oficios enajenados; pero se trata de una expropiacion, y segun el precepto constitucional esta no puede verificarse sin que preceda la indemnizacion que el proyecto deja á la ventura, no cumpliéndose en este punto por lo tanto con la Constitucion del Estado.

Por lo que hace al proyecto que determina los efectos de la interdiccion civil, no tengo más que aplaudirlo, porque viene á satisfacer una necesidad que se notaba en esta parte, haciendo desaparecer por completo ciertos vicios que no debian subsistir.

El proyecto que suprime la pena de argolla no puedo ménos de aceptarle, pues se trata de una pena que, donde quiera que la hubiera visto abolida, allí habria estado mi voto.

Nada tengo que decir sobre el en que se dictan reglas para la gracia de indulto.

Hay otros tres proyectos que vienen á satisfacer tambien una necesidad, y son: los de la casacion criminal, procedimiento para llegar á ella, y modificaciones en la casacion civil. El de la casacion criminal es el más grave y merece detenida discusion, siendo muy del caso examinar si responde al principio jurídico de la pronta y gratuita justicia, circunstancia que yo creo no concurre en el proyecto, puesto que da mucha facilidad para que se alarguen los trámites, dando lugar á que la justicia sea más cara.

En cuanto á la casacion civil y criminal, tambien está el proyecto en contradiccion con lo que se proclama sobre la necesidad de descentralizar, pues el haber de entablarse esos recursos sólo ante el Tribunal Supremo tiende á lo contrario de ese principio.

He recorrido brevemente cada uno de los proyectos que vienen como envolviendo el de la secularizacion del matrimonio; y voy ya al punto culminante del debate, al que preocupa con más fuerza el ánimo de todos los Sres. Diputados, para ver si se resuelve de manera que no traiga perturbaciones al país.

La familia es la base de la sociedad, y tratar de ella es tratar de lo más grave que puede ocupar la atencion de los legisladores y los Gobiernos. El matrimonio, que es la identificacion de dos personas de distinto sexo, es la base de la familia; y si cualquiera disposicion relativa á su organismo exterior es muy séria, por más que sea transitoria y pueda enmendarse, calculad, señores, hasta qué punto es grave todo lo que se refiera al mundo interior, todo lo que afecte al interior de la familia. En efecto, cualquier mal paso en este camino puede originar trascendentales consecuencias para la sociedad, pues en el hogar doméstico se forman los buenos hijos, y luego los buenos ciudadanos y los hombres públicos.

Ahora bien: la familia española, que hasta ahora ha seguido cierto rumbo, se pretende que cambie por completo, y que necesariamente los que quieran contraer matrimonio hayan de verificarlo ante el Juez local. Y esto se establece porque se dice que no puede cumplirse el precepto constitucional de la libertad de cultos sin que se secularice el matrimonio. Pues si yo demuestro que para conseguir el objeto que se pretende hay otro sistema que armoniza el cumplimiento de la Constitucion con la justa libertad de los contrayentes, habré indicado la manera de resolver la cuestion del modo más aceptable.

Veamos el orígen y la naturaleza del matrimonio civil para conocer si es ó no fundada la preocupacion que hay en la sociedad católica española hácia esa institucion.

El matrimonio civil en los tiempos modernos nació á impulso de los erróneos principios religiosos y las ideas extraviadas difundidas principalmente en Francia á fines del pasado siglo, cuando se quiso como cortar toda inteligencia entre el cielo y la tierra. Si los católicos y los que profesan una religion positiva están contra esa institucion, en su orígen perniciosa, es porque pugna con sus creencias; y bajo este punto de vista es como debemos examinar y resolver la cuestion; como legisladores, y no como teólogos ni filósofos.

En cuanto á su naturaleza, los que defienden el matrimonio civil lo hacen partiendo de la teoría de que es un contrato; y así se ha considerado durante mucho tiempo. Pero ¿cómo ha de juzgarse de ese modo un acto tan solemne? Aquí se confunde la causa con el efecto; el matrimonio no es más que una funcion natural, una funcion instintiva, y lo más que hay en él es un cuasi contrato, pero no un contrato verdadero.

Tenemos, pues, que ni por su orígen, ni por su naturaleza, es aceptable el matrimonio civil en los términos que se propone.

El legislador no ha de empeñarse en realizar su ideal sin cuidarse de los obstáculos, sino que debe tener presente el estado del país donde va á aplicar sus principios. ¿Y qué sucederá, señores, desde luego que se plantee este proyecto? Que tratándose de un país eminentemente católico, católico en la inmensa mayoría de sus habitantes, estos, acostumbrados por conviccion y por espíritu religioso á celebrar sus matrimonios siempre ante la Iglesia, al verse obligados por fuerza á desistir de sus creencias es seguro que seguirán casándose como hasta aquí, sin hacer caso del matrimonio civil. ¿Y qué resultará, una vez promulgada esta ley? Que el concubinato se habrá convertido aquí en matrimonio legítimo, y el matrimonio legítimo en concubinato, y que á la vuelta de algunos años habrán nacido en España una multitud de hijos cuya mayor parte se reputarán ilegítimos.

Pero se dirá: «¿Qué hacemos? Si no se admite la secularizacion del matrimonio, no se puede llevar á efecto el precepto constitucional.» Esto no es exacto; pues se puede adoptar cualquiera otro sistema de los seguidos en otros países, todos los cuales son más liberales que el que nos presenta la comision. Tres son esos sistemas, y para mí cualquiera es preferible al que discutimos.

Hay el sistema aleman, que permite á cada uno de los que hayan de contraer matrimonio que lo verifique conforme á su rito; y si los contrayentes son de distinto rito, y uno de ellos es, por ejemplo, católico, puede hacerse lo que se hace en Austria: que el matrimonio se celebra ante el eclesiástico católico, con facultad de asistir á la ceremonia el ministro del otro culto. Este sistema es más liberal que el del proyecto, que tiraniza lo más sagrado que hay, la conciencia de los contrayentes.

Otro sistema que igualmente pudiera admitirse es el portugués, consignado en el Código civil de este país, con quien tantos lazos nos unen, en 1867; allí se previene que el católico haya de verificar el matrimonio segun la Iglesia, y el no católico civilmente; y al portugués que se halle en este caso se le deja la misma libertad. Pero más lógico, si aquí fuera posible, que no lo es, seria el sistema de los Estados-Unidos, donde el matrimonio está considerado como un contrato, y como tal se celebra ante un Escribano.

El tercer sistema de los principales que voy indicando es el seguido en Inglaterra y algun otro país. Allí los contrayentes son absolutamente libres, y pueden pedir á las Intendencias despacho para casarse por el sistema que mejor les parezca y en la capilla del culto que más sea de su agrado, sin perjuicio de dar cuenta luego del matrimonio al registro civil para ser inscrito en el que lleva el Estado.

Yo creo, si se me pregunta qué sistema debe elegirse, que lo conveniente es dejar libertad completa para que cada uno celebre el matrimonio segun mejor le parezca, sea ante el Juez laical ó ante la Iglesia, y no tiranizar á los habitantes de una nacion católica en tales términos que causa fatiga considerar las perturbaciones y los disgustos en el seno de la familia á que dará lugar el proyecto que nos ocupa.

No puedo concluir sin hacer algunas observaciones respecto á la imposibilidad de que se practique el matrimonio civil. En primer lugar, ántes de ponerle en ejecucion es preciso suprimir el capítulo del Código penal que castiga á los que contraen matrimonios ilegítimos. Y voy á poner un ejemplo en la práctica. En este proyecto se permite á los sacerdotes que abjuren de su religion que puedan casarse. Yo no diré á cuánta inmoralidad puede dar lugar este permiso; pero medítenlo bien los Sres. Diputados.

Se celebra el matrimonio de un sacerdote que ha dejado la religion católica. ¿En qué situacion se pone á los Tribunales que con arreglo al Código tienen que castigarle? Es más: por este proyecto los casos de consanguinidad no pasan de hermanos y sobrinos; y sin embargo tambien por el Código se impone pena á los que contraen matrimonio en otroa grados de parentesco sin la correspondiente dispensa.

Otro inconveniente es el de las sucesiones. Estas se hallan calcadas en España en preceptos de la religion católica, y á cierta clase de hijos no les está permitido suceder, como ocurre con los incestuosos.

Tambien se habla en el proyecto de divorcios y de nulidades, sin decir cómo se ha de proceder en estos asuntos. Aquí marchamos en pos de ciertas preocupaciones, y abandonamos lo principal, que es constituir el país. ¿No seria mejor que nos ocupáramos en los presupuestos? Yo creo que sí, así como el que procuráramos constituirnos cuanto ántes, y salir lo más pronto posible de esta interinidad.

El Sr. **TORRES MENA**: El Sr. Toro y Moya, que ha combatido fuertemente el dictámen de la comision, se ha mostrado sin embargo dispuesto á acatar el precepto constitucional que establece la libertad de cultos, la mayor ventaja, á mi juicio, de la revolucion; no pudiendo por tanto convenir con S. S. en que sea perder el tiempo el desarrollar y aplicar ese principio.

Realizada la revolucion política, es indispensable hacer reformas en el órden jurídico, y deben hacerse inspirándose en los dos grandes sentimientos que sobresalen en la revolucion: la libertad y la igualdad.

Hechas estas consideraciones, voy á ocuparme de los diversos proyectos que comprende la autorizacion.

Las prácticas referentes al matrimonio, que en un principio fueron actos de conciencia, vinieron á convertirse en leyes del Estado desde que este hizo suyas estas mismas prácticas. Durante la dominacion romana el matrimonio revistió carácter civil; pero destruido aquel imperio, la nave de San Pedro, al constituirse en nueva vida, modificó la legislacion matrimonial y le imprimió esencialmente su carácter. Las nacionalidades posteriormente constituidas lo fueron bajo la tutela de la Iglesia, y el matrimonio civil llegó á desaparecer bajo el matrimonio sacramental. Ambas potestades, la civil y la eclesiástica, vivieron por mucho tiempo en una especie de alianza tácita; pero el Estado, al consentir en esta concordia, no pudo abdicar su derecho. La necesidad de reivindicar este se hizo sentir en Europa de resultas de la reforma protestante; y aunque más lentamente, penetró tambien en España, y desde el momento en que se ha sancionado la libertad de cultos no es posible detener por más tiempo esas reformas.

Examinado ligeramente este proyecto, paso á ocuparme del referente á los recursos de casacion. Es cierto que esta palabra es muy antigua en el lenguaje jurídico; pero no lo es ménos que habia llegado á olvidarse, hasta el punto de que, cuando se restablecieron esos recursos, fué ya con el nombre de recursos de nulidad.

Por el decreto de 9 de Octubre de 1812 se trató de desenvolver las bases de estos recursos, que corrieron la misma suerte que las demás reformas jurídicas con la reaccion de 1814. En 1823 ocurrió otro tanto; y sobrevenida la restauracion liberal en 1834, se pensó tambien en restablecer esta reforma, que al poner en vigor la Constitucion de 1812 en 1836 fué tambien implícitamente restablecida.

Pero estos recursos no habian llegado á la altura científica que han tenido despues; y cuando en 1854 se formó la ley de Enjuiciamiento civil, los registros de nulidad pasaron á ella muy mejorados, recibiendo el nombre de registros de *casacion*.

Planteada la ley de Enjuiciamiento civil y trascurridos algunos años, se han notado en ella varios defectos, sobre todo en los recursos de casacion, y estos defectos y la aglomeracion de recursos por causa de ellos fueron tales años atrás, que hubo necesidad de encomendar su resolucion á dos Secciones de la Sala primera. Esta reforma, que comenzaba dividiendo la continencia de la causa, trajo grandes males, porque á pesar de la relacion íntima de ámbas Secciones la jurisprudencia se fraccionó y llegó hasta el caso de ser contradictoria.

Tal era la situacion de estos registros, y hé aquí por qué la cuestion no podia ménos de tratarse al hacer una reforma jurídica al par que la política.

Puesta ya la mano en este punto de las reformas jurídicas, no era prudente dejar en letra muerta la cuestion de la casacion criminal. Ni la Constitucion de 1812, ni la ley de 9 de Octubre del mismo año que la aclaraba, habian hecho diferencia entre los asuntos civiles y las causas criminales; pero el aplicar á estas los recursos de nulidad ofreció algunas dificultades y dió lugar al decreto de 1838, que fué, como dije ántes, el que regularizó los recursos sin hacerlos extensivos á las causas criminales, razon por la cual tiene ahora la misma importancia que el anterior este proyecto, que trata de levantar al desdichado delincuente á la misma altura de derecho que tenia el rico litigante, deuda que á mí me parecia de honor para la revolucion de Setiembre, que no debia consentir para los intereses materiales un recurso que se negaba á la honra y á la vida de las personas.

Consecuencia de todo esto son las reformas en el procedimiento criminal; y no es necesario que yo me esfuerce mucho en encarecer la importancia que tienen estas reformas, puesto que, como digo, esas reformas son secuela indispensable de los otros importantísimos proyectos.

Llego al último de los proyectos que parece á primera vista que no guarda relacion con los demás, y yo creo sin embargo que la gracia de indulto debe ser como el complemento de todas las instancias, y que tiene por lo mismo íntima relacion con los otros. Y como creo que esto era lo importante, no me he de ocupar de los otros tres proyectos, que cada uno de ellos tiene un artículo especial, y me siento por no molestar más á la Cámara.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Montesino): Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: Discusion del proyecto de ley electoral.

Idem de organizacion municipal y provincial.

Idem del de empleados públicos.

Idem sobre la Constitucion de Puerto-Rico.

Idem del dictámen y votos particulares sobre la proposicion relativa al nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Idem del proyecto de ley declarando de cabotaje el comercio con las Antillas.

Idem suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar.

Idem del dictámen sobre autorizacion al Gobierno para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Idem sobre el proyecto de ley para que en los repartimientos de la contribucion de inmuebles se rebaje á los contribuyentes la cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio.

Idem sobre disolucion y liquidacion del Banco de Valladolid.

Se levanta la sesion.

Eran las doce y media.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

El Sr. **MARTOS**: Deseo que conste mi voto conforme con el de la minoría en la votacion que recayó sobre la enmienda del Sr. Oria; y aprovecho esta ocasion para declarar que mi voto y el de algunos de mis amigos en ese sentido, así como el que vamos á dar cuando se trate del art. 12, no significa que seamos partidarios de la compatibilidad absoluta, sino que unos la creen conveniente en cierta medida, y otros ven en el artículo una violacion de uno de los artículos de la ley fundamental.

El Sr. **RUBIO** (D. Federico): No habiendo podido asistir á las sesiones de estos dias por haber estado enfermo, ruego á la mesa se sirva acordar que conste mi voto conforme con la minoría en las relativas á las leyes de quintas y órden público, y con la mayoría en la que se refiere á la enmienda del Sr. Oria. Y ya que se ha explicado este voto á nombre de una fraccion de esta Cámara, debo yo hacerlo tambien respecto á la minoría republicana, diciendo que no es que queramos que no vengan los empleados al votar la incompatibilidad, pues estos tienen el medio de dejar sus destinos del mismo modo que nosotros dejamos nuestras casas y nuestros intereses para venir aquí; y además creemos debe tenerse presente que hay deberes morales y políticos que no se llenan cumplidamente adoptando la compatibilidad.

El Sr. **CARRASCON**: Debo hacer presente á la mesa que habiendo tomado parte en la votacion relativa á la enmienda del Sr. Oria no aparece mi nombre, y deseo que conste entre los de la minoría, que es con la que voté.

El Sr. **BLANC**: Deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en lo que se refiere á la enmienda del Sr. Oria, y en la minoría en los proyectos de órden público y quinta de 40.000 hombres.

Los Sres. Figueras, Chao y Pico Dominguez pidieron constase su voto conforme con la mayoría en lo referente á la enmienda del Sr. Oria, y con la minoría los señores Becerra, Rojo Arias, Fernandez de las Cuevas, Gonzalez (D. Venancio), Carratalá, Macías Acosta, Montejo, Moya, Sagasta (D. Francisco), De Pedro, Romero Giron, Rodriguez (D. Gabriel), Jimeno Agius y Padial.

Se recibieron con agrado, y pasaron á la Biblioteca, dos ejemplares de la *Revista eléctrica por los campos de la política*, que remitia su autor D. Matías Rodriguez Sabino.

Se leyó el dictámen de la comision relativo á la proposicion del Sr. Navarro y Rodrigo proponiendo una pension para los huérfanos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso; anunciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen relativo á rebajar á los contribuyentes en el presupuesto próximo lo que hayan satisfecho de más en el actual.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun señor Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la deliberacion por artículos, quedando aprobados los dos de que constaba el dictámen sin debate alguno, anunciándose que pasaria á la comision de correccion de estilo.

Acto contínuo se leyó el dictámen relativo á la liquidacion del Banco de Valladolid, quedando aprobados los seis artículos de que constaba el proyecto sin discusion de ninguna clase, y acordándose pasara á la comision de correccion de estilo.

Entrándose en el debate sobre la ley electoral, se leyó una enmienda al art. 12 del Sr. Cabello, que fué retirada.

Al procederse á la votacion del art. 12, dijo

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Debo hacer presente á la mesa que por una omision de imprenta se han suprimido las palabras «ó de nombramiento de las Córtes,» y desearia se leyese el artículo con esa adicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: A peticion de uno de los señores indivíduos de la comision se ha visto el original, y en él no se habla nada de nombramiento de las Córtes. Por lo tanto se va á proceder á votar el artículo tal como está.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: La comision, teniendo presente la jurisprudencia establecida, ha creido que podria introducirse esa modificacion sin retirar el artículo, y por eso la he indicado; pero toda vez que el Sr. Presidente entiende que no, no insisto en ello.

Leido el artículo, y prévia la oportuna pregunta, quedó desechado en votacion nominal, pedida por suficiente número de Sres. Diputados, por 97 votantes que dijeron *no* contra 81 que dijeron *sí* en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Carratalá.—Prim. — Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Moret.— Figuerola.— Beranger.— Lopez Dominguez.—Serrano Bedoya.—Topete.—Izquierdo.—Peralta.—Muñiz.—Damato.—Monteverde.—Bañon.—Rodriguez Pinilla.—Baeza.—Sagasta (D. Pedro).—Perez Zamora.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Cancio Villa-amil.—Iranzo.—Ferratges.— Fernandez Vallin.— Lopez Botas.—Alvarez Lorenzana.—Ortiz y Casado.— Montejo. —Rojo Arias.—Carrillo.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Moya.—Ruiz Gomez.—Gonzalez (D. Venancio).—Moreno Benitez.—García Briz.—Coll y Moncasi.—Rubio (D. Leandro).—Rosell.—Martinez Ricart.—Alvarez (D. Cirilo).—Cantero.— Madrazo.—Gil Sanz —Rodriguez (D. Vicente).—Fernandez de Córdova.—Becerra Delgado.— Moncasi.—De Blas.—Hernandez Arbizu.— Soto. — Macías Acosta.— Masa. —Rodriguez Seoane.—Mata.—Balaguer.—Franco Alonso.—Chinchilla. — Navarro y Rodrigo.—Puig.—Machicote.—Jontoya. —Lopez de Ayala.—Prieto.—Perez de Lasala.—García (D. Manuel Vicente).—Chacon.— Marqués de la Esperanza.—Salazar y Mazarredo.—Marquina.—Barca.—Alarcon.—Martinez Perez.—Sanchez Borguella.—Rodriguez (D. Gabriel).—Diez Ulzurrun.—Contreras.—Cisneros.—Alvareda.—Merelles.—Silvela (D. Manuel).—Rios Rosas.— Muñoz de Sepúlveda. — Padial.—Oria.—Becerra (D. Manuel).—Romero Giron.—Gonzalez Olivares.—Pereira.—Fernandez de las Cuevas.— Martos.—Carrascon.—Coronel y Ortiz.—Vidal y Villanueva.—Cánovas del Castillo.—Marqués de Figueroa.—Sr. Presidente.

Total, 97.

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Ruano.— Rius.— Morales Diaz.— Alonso.—Pardo Bazan.—Diaz Quintero.—Rivero (D. Francisco).—Vazquez Curiel.—Salmeron.—Barrenechea.—Ortiz de Zárate.—Jimeno.—Rodriguez Leal.—Guzman y Manrique.—Bové.—Santonja.—García de Quesada.—Benot.—Godinez de Paz.—Gil Vírseda.—García (D. Diego).—Gonzalez Alegre.—Fuente Alcázar.—Mendez Vigo.—Marqués de Sardoal.—Montero Telinge.—Riestra.—Rivero (D. José Vicente).—Bárcia.—De Pedro.—Sancho.—Vado.—Madoz.—Nieulant.—Bueno (D. Juan Andrés).—Palou y Coll.—Jalon.—Grande.—Tutau.—Ruiz y Ruiz.—Rebullida.—Prefumo.—Vazquez de Puga.—Igual y Cano.—Cascajares.—Navarro y Ochoteco.—Guzman (Santa Marta).—Moreno Rodriguez.—Pí y Margall.—Perez Cantalapiedra.—Argüelles.— Fontanals.— Chao.— Robert.— Sorní.— Santamaría.—Rubio (D. Federico).—Hidalgo.—Carrasco.—Alvarez Borbolla.— Saavedra.— Gonzalez Marron.—García San Miguel.—Anglada.—Cervera.— Alsina.—García Lopez. —Cabello.—Ferrer y Garcés.—Dieguez Amoeiro.—Delgado.—Ochoa (D. Cruz).—Unceta.—Vinader.—Compte.—Soler (D. Juan Pablo).— Castelar.— Figueras.— Pico Dominguez.—Blanc.—Moliní.

Total, 81.

Al hacerse la pregunta de si con arreglo al art. 100 del reglamento pasaria el artículo á la comision para que lo redactase de nuevo, dijo

El Sr. **FIGUERAS**: Creo que no procede esa pregunta, puesto que habiéndose desechado por la Cámara todas las enmiendas que se han presentado proponiendo diversas compatibilidades, no puede la comision saber cuál es la opinion de la Asamblea para redactar en armonía con ella el artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso no obsta para que el artículo vuelva á la comision, que podrá redactarlo en la forma que juzgue más oportuna, y así procede segun el reglamento. Va, pues, á hacerse la pregunta.

Consultada la Cámara, acordó que el artículo volviese á la comision.

Leido el art. 28, dijo

El Sr. **FIGUERAS**: Yo entiendo que, desechado por la Cámara un artículo que puede considerarse como una de las bases cardinales sobre que descansa la ley, no puede continuar su discusion, pues es preciso saber la opinion de la Cámara respecto á incompatibilidades para que el proyecto se desarrolle armónicamente en todos los demás artículos, sin que por esto se pierda tiempo, puesto que se pueden discutir otros asuntos que hay puestos á la órden del dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay dificultad alguna en que continúe la discusion de la ley, porque los artículos

de ella en esta parte son independientes unos de otros, y nada tienen que ver con lo que se dice en el art. 12, desechado por la Cámara.

El Sr. **DE PEDRO**: Yo no puedo ménos de hacer notar la inconveniencia que hay en seguir discutiendo este proyecto, una vez desechado el art. 12.

El Sr. **PRESIDENTE**: El juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de continuar el debate es de competencia de la mesa. Se va por lo tanto á proceder á la votacion del art. 28.

Leido nuevamente el artículo, fué aprobado; siéndolo del mismo modo los artículos 29, 30, 31 y 32 con la enmienda que indicó el Sr. Gil Vírseda de que donde dice «noveno» mes, debia decir «décimo.»

Leido el 33, decia lo siguiente:

«Art. 33. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

»El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.»

Se dió lectura de la siguiente enmienda:

«Pedimos á las Córtes que el primer párrafo del artículo 33 de la ley electoral se redacte como sigue:

«Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso de la tercera semana del décimo mes del año económico, bajo la responsabilidad del Alcalde.»

»Palacio de las Córtes 2 de Abril de 1870. = F. Diaz Quintero. = E. Benot. = E. Chao. = J. Pico Dominguez. = B. Rebullida. = José Compte. = Juan J. Hidalgo.»

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Corregida la equivocacion que habia en el artículo anterior, ya no tiene gran interés esta enmienda: sin embargo, creo que no puede tener inconveniente la comision en aceptarla, pues una vez últimadas las listas en la primera quincena bien pueden repartirse las cédulas en la tercera semana.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: La comision, no obstante entender que el artículo tal como está redactado responde perfectamente al objeto, no tiene dificultad en acceder á los deseos del Sr. Diaz Quintero, puesto que la tercera semana, en que desea S. S. se repartan las cédulas, se halla comprendida en la segunda quincena que designa el artículo: puede, pues, aprobarse el artículo con esa modificacion.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion la enmienda, el acuerdo fué negativo, quedando acto contínuo aprobado el art. 33, el 34 y el 35.

Se leyó el art. 36, que decia así:

«Art. 36. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 19, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

»La mesa lo hará constar en la lista de votantes.»

Asimismo se dió lectura de la siguiente enmienda:

«Pedimos á las Córtes que en el art. 36 de la ley electoral se diga en el sitio correspondiente:

»Identificando su persona con el testimonio de dos vecinos, la entrega &c.»

»Palacio de las Córtes 2 de Abril de 1870. = Francisco Diaz Quintero. = J. Pico Dominguez. = E. Benot. = Eduardo Chao. = Juan J. Hidalgo. = B. Rebullida. = José Compte.»

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Yo, al presentar esta enmienda, no he tenido otro objeto que el de explicar el modo de identificar la persona del elector, pues el artículo no lo especifica, y esto no debe quedar á arbitrio de la mesa. Creo por lo tanto que la comision no tendrá inconveniente en admitirla.

El Sr. **FUENTE ALCAZAR**: La comision no se halla en el caso de aceptar la enmienda, pues con el art. 59 quedan completamente satisfechos los deseos de S. S., toda vez que en él se dice que la mesa puede identificar la persona del que se presente á votar con dos electores.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: El caso á que se refiere el artículo 59 no es el de que se trata en este. En aquel se habla del elector que se presenta con la papeleta y hay duda acerca de si es ó no el que dice la cédula, y aquí nos ocupamos del que se presenta sin la papeleta porque no se le haya querido dar ó por otra causa.

El Sr. **FUENTE ALCAZAR**: Yo entiendo que no puede ofrecerse duda alguna, puesto que siempre habrá de identificarse la persona con el testimonio de los electores presentes, y no hay necesidad de que se consigne lo que se propone en la enmienda despues de lo que ya dice el artículo que ántes he citado.

Sin más debate se procedió á la votacion de la enmienda, que fué nominal á peticion de suficiente número de Sres. Diputados.

Verificada esta, resultó desechada la enmienda por 76 votos contra 29 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Rius.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Montero Rios.—Lopez Dominguez.—Coronel y Ortiz.—García Gomez.—Moreno Benitez.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Salazar y Mazarredo.—Ortiz y Casado.—Topete.—Martos.—Montejo.—Damato.—Barca.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Sanchez Borguella.—Soto.—Rojo Arias.—Gonzalez (D. Venancio).—Ortiz de Zárate.—Balaguer.—Fernandez Vallin.—Cisneros.—Peralta.—Ferratges.—Rodriguez (D. Gabriel).—Carrillo.—Leon y Llerena.—Macías Acosta.—Lopez Botas.—Romero Giron.—Silvela (D. Manuel).—Rodriguez Leal.—Rubio (D. Leandro).—Rios Rosas.—Gil Vírseda.—Fuente Alcázar.—Marqués de Sardoal. Mendez Vigo.—Uzuriaga.—Lasala.—Riestra.—Vazquez Curiel.—Rodriguez Pinilla.—Navarro y Ochoteco.—Mata.—Sagasta (D. Pedro).—Alvarez (D. Cirilo).—Gil Sanz.—Madrazo.—Navarro y Rodrigo.—Prieto.—Yañez Rivadeneira.—Franco Alonso.—De Blas.—Izquierdo.—Rosell.—Fernandez de Córdova.—Martinez Ricart.—Torres Mena.—Jontoya.—Sanz.—García (D. Manuel Vicente).—Iranzo.—Vidal y Villanueva.—García San Miguel.—Merelles.—Chacon.—Cánovas del Castillo.—Monteverde.—Sr. Presidente.

Total, 76.

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Ruano.—Sorní.—Tutau.—Ferrer y Garcés.—Ruiz y Ruiz.—Cervera.—Chao.—Guzman y Manrique.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Pí y Margall.—Santamaría.—Compte.—Rubio (D. Federico).—Hidalgo.—Robert.—Carrasco.—Benot.—Prefumo.—Rebullida.—Castelar.—Alsina.—Soler (D. Juan Pablo).—Figueras.—Blanc.—Pico Dominguez.—Pardo Bazan.—Fontanals.

Total, 29.

Seguidamente se aprobaron el art. 36 y los restantes hasta el 40.

Al 41 se presentó la siguiente enmienda:

«Pedimos á las Córtes que al final del art. 41 de la ley electoral se agregue:

«Pero no podrán hacer salir del local á los electores que quieran presenciar el acto de la eleccion, ó tomar apuntes ó hacer anotaciones de lo que vaya ocurriendo.»

En su apoyo dijo

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Pasma, señores, ver cómo baja el nivel de la moralidad política en nuestro país. Hace un momento se trataba de una cuestion que pudiera considerarse personal, de que los representantes del pueblo no vengan aquí á hacer carrera, y los bancos estaban llenos: ahora se debate sólo la cuestion electoral, la más grave sin embargo de estos sistemas políticos, y apénas hay número suficiente para resolver. Así se discuten en la Cámara Constituyente las leyes del país.

Por lo que hace á la enmienda que se ha leido, poco tengo que decir, porque no es más que una explicacion de lo que el artículo dispone, añadiendo que los Presidentes de las mesas no podrán hacer salir del local á los electores que quieran presenciar el acto de la eleccion &c. Y esta prevencion está justificada en el deseo de que esos Presidentes, á pretexto de lo que se les encarga respecto á que el local de la eleccion ha de estar completamente despejado, no puedan hacer salir á los que tengan derecho para permanecer en el mismo.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: La enmienda del Sr. Quintero, si se aceptara, podria producir un efecto contrario al que S. S. desea, porque á título de presenciar el acto ó de tomar apuntes podria interceptarse el paso á los electores, que es lo que quiere impedir el artículo. Por lo demás, el Presidente de la mesa no está facultado para hacer salir del local á los que se hallen sentados haciendo apuntaciones y sin dificultar el acceso de los electores á la urna.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Insisto en que la enmienda es conveniente para evitar abusos como los ya ocurridos, y á los que puede dar lugar el artículo segun está redactado.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: El artículo da al Presidente el encargo de tener despejado el local; pero añade en seguida: «de manera que quede expedito el paso á los electores.» Y en el 43 se atiende más concretamente al deseo del Sr. Quintero.

Sin más debate fué desechada la enmienda y aprobado el artículo.

Igualmente fueron aprobados los 42 y 43; este último sustituido por una enmienda del Sr. Quintero, aceptada por la comision y tomada en consideracion por las Córtes en esta forma:

«Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviese dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.»

Aprobado el 44, se leyó al 45 una enmienda que decia así:

«A continuacion de las palabras *para emitir su voto*, se añadirán las siguientes: «si 40 electores pertenecientes al mismo colegio solicitaren su salida por escrito y bajo su firma, dirigiéndose á este fin á la mesa.»

»Donde dice: *perderá el derecho de votar en aquella eleccion*, se dirá: *en aquel dia.*»

En su apoyo dijo

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Este artículo está copiado á la letra de la ley electoral de 1865; pero no por eso es bueno, pues en él se castiga con la privacion del derecho electoral un defecto físico que no puede evitarse.

Lo que la ley ha querido es impedir que entren en el local de la eleccion electores con armas, palos ó bastones para evitar disgustos; mas este sistema preventivo se lleva á tal exageracion, que para evitar daños eventuales se van á causar perjuicios ciertos é injustificados. Hay un elector cojo que necesita ir apoyado en una muleta, y se le obliga á salirse. ¿Por qué? ¿No es una injusticia privarle de su derecho de votar? ¿No lo es que miéntras pueden permanecer en el local de la eleccion campesinos que no sepan leer, no se permita estar allí á personas ilustradas porque tengan la desgracia de hallarse imposibilitadas de alguno de sus miembros?

Se dirá que esto puede dar lugar á fraudes, porque puede haber quien se finja cojo y luego en ocasion oportuna hacer uso de su baston ó muleta para producir colisiones; pero para ese caso aislado, y aunque se generalice á otros, es bastante precaucion la que establece la enmienda, haciendo salir á los que finjan ese defecto físico á peticion de 40 electores que sospechen de ellos.

Bastan estas ligeras indicaciones para que las Córtes comprendan la conveniencia de admitir la enmienda.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: La comision no ve en el artículo los inconvenientes que dice el Sr. Coronel y Ortiz, pues es cási una copia de lo que siempre se ha dicho en las leyes electorales respecto á que los electores no entren en el local de la eleccion con palos ó armas de ninguna clase.

Pero cree el Sr. Coronel y Ortiz que es injusto que al elector que tenga el defecto físico que S. S. ha indicado y necesite ir apoyado en una muleta se le impida permanecer en el local. No se le impide; ese elector puede entrar sostenido en dos personas, dejando á la puerta el baston ó la muleta, y permanecer sentado en el local de la eleccion todo el tiempo que guste.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Para impugnar la enmienda el Sr. Mendez Vigo se ha ceñido á un caso práctico.

Puesto que la comision declara que no se prohibe entrar á los cojos, sino el que entren con muleta, pudiendo hacerlo apoyados en otras personas, retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Rius): Queda retirada.

El Sr. **TORRES MENA**: En este artículo se dice que nádie podrá entrar en el local de las elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico lo necesiten; y no creo que pueda haber impedido alguno que en ningun caso necesite armas.

Hay otro párrafo que es esencialmente penal, y que por lo mismo debiera pasar al art. 179, con el que está en una contradiccion flagrante.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: La primera observacion del Sr. Torres Mena es aceptable, creyendo la comision que puede redactarse esa parte del artículo en estos términos: «Nádie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta.»

Por lo que hace á la segunda observacion de S. S., no puede la comision aceptarla, porque aquí se establece un caso de excepcion, y lo que se pena en el artículo 179 es á los que penetren en el salon con armas ó palos sin hallarse comprendidos en ella.

Puesto á votacion el artículo con la enmienda indicada por el Sr. Mendez Vigo, fué aprobado.

Se leyó el tít. 2.°, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo en contra

El Sr. **ORIA**: En este título hay muchas disposiciones que no obedecen á sistema alguno; otras se refieren á una ley que no conozco; y otras, en fin, carecen de relacion, afinidad y analogía con las demás. Por esto decia yo ayer que la presente discusion era estéril y pudiera ser nociva miéntras no le precediera la de la ley provincial y municipal, y que estábamos perdiendo el tiempo y exponiéndonos á ponernos en contradiccion con nosotros mismos.

Uno de los primeros artículos comprendidos en este título es el 47, que tiene tres párrafos que obedecen á un sistema misto.

Por el primero de estos párrafos se dice que la designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. Esto está muy bien, porque no da lugar á ningun amaño. Pero dice despues el artículo en su segundo párrafo: «En las poblaciones que pasen de 5.000 vecinos podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones como sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.»

¿Saben los Sres. Diputados el número de Alcaldes de barrio que ha de haber en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos? No pueden saberlo porque es desconocida la ley municipal, y hasta se ignora si subsistirá la institucion de los Alcaldes de barrio. ¿Cómo, pues, hemos de dar *à priori* nuestro voto á este artículo?

Viene luego otro en que se habla de una comision provincial que no sabemos tampoco si tendrá luego existencia legal.

Por el art. 89 y siguientes se consignan grandes facultades á las comisiones de la Diputacion provincial, convirtiendo estas en un remedo vergonzoso de los antiguos Consejos. Dícese que la division de distritos se hará por el Gobierno oyendo á las Diputaciones, y aquí está el gran resorte de la eleccion. Que se me deje á mí designar los distritos ocho dias ántes de las elecciones, y aseguro que no vendrá á este sitio ningun federal á pesar de los partidarios con que puedan contar. Yo quiero que los distritos se fijen por una ley, y que no puedan variarse sino por otra.

Llego ya al art. 110, en que se establece la eleccion unipersonal. No me explico por qué se ha preferido este sistema, cuando á raíz de la revolucion se promovió por esto un cisma, acordándose por último la transaccion de las secciones. ¿Qué ha podido ocurrir para venir en tan poco tiempo á lo que aquí se propone ahora? Misterios son estos que no podemos penetrar los profanos; pero yo, que me inspiro en los gloriosos antecedentes del partido progresista, no puedo seguir por esa senda, convencido como estoy de que las elecciones unipersonales no pueden representar nunca ninguna idea política.

No quiero molestar más á las Córtes; les doy gracias por su benevolencia, y sólo les pido que desechen estos artículos.

El Sr. **FUENTE ALCAZAR**: Señores, las observaciones del Sr. Oria han ido encaminadas, más bien que á combatir el proyecto de la comision, á combatir la conducta de personas con quienes yo creia á S. S. identificado. S. S. hace indicaciones sobre la ausencia de un señor Ministro, y la comision no ha de contestar ni á esto ni á los cargos que S. S. ha dirigido á la mesa, puesto que la mesa, y no la comision, es la que ha dispuesto la discusion de este proyecto. Antes de venir este proyecto al debate, la comision ha tratado de que viniera primero el de ley municipal y provincial; pero no han sido atendidas sus observaciones, y no ha tenido más remedio que defender su dictámen.

Descartadas estas observaciones, voy á contestar ligeramente á algunas indicaciones del Sr. Oria, de quien yo esperaba observaciones más fundadas y más concretas; porque decir vagamente que el proyecto no responde á ningun sistema no es decir nada si no viene inmediatamente la prueba. Este proyecto es un proyecto de transaccion, y en su totalidad apénas ha recibido impugnaciones, lo cual prueba evidentemente que no es tan malo como el Sr. Oria le considera.

Todos los reparos de S. S. han nacido de que consideraba el proyecto incompleto por no haber venido aun la ley municipal y provincial; y repito que no es esto culpa de la comision.

¿Que puedo ser el torcedor de la opinion pública y del sufragio universal, ¿y por qué? ¿Ha falseado la comision el sufragio universal, ó lo ha restringido en alguno de sus artículos? De ningun modo. Pues entónces, ¿qué razon tiene S. S. para indicar eso?

S. S. censuraba tambien la llamada comision provincial, que es de otra ley que ahora no se discute. Yo no la acepto ni la rechazo; yo no puedo saber lo que las Córtes harán en su dia, y entónces veremos lo que debe hacerse en esta cuestion.

Respecto á los distritos, ha hecho indicaciones el señor Oria; pero ¿qué más quiere S. S., si el proyecto establece en el art. 96 que no puede variarse la distribucion de los distritos sino por medio de una ley? Y si alguna duda hubiera en este punto y se presenta una enmienda que la allane, yo estoy persuadido de que la comision la aceptará.

Por último, el Sr. Oria ha tratado bastante á la ligera el punto importantísimo de la eleccion unipersonal y por distritos, y yo le daré á S. S. una contestacion, aunque no tan detenida como lo hubiera hecho en otro caso. Yo respeto las opiniones de todos; pero S. S., al tocar contra la eleccion por distritos, se dejaba arrastrar de la pasion y olvidaba los hechos. El Sr. Oria recordaba las tradiciones progresistas; pero olvidaba que hoy no estamos en el año 12, ni en el 20, ni en el 40, ni en el 54, sino en el 1870. Entónces se partia del censo, y hoy se parte del sufragio universal; y naturalmente, si el punto de partida es distinto, distintas tienen que ser las consecuencias.

La eleccion por distritos y la eleccion por provincias han sido banderas de los diversos partidos políticos dentro del censo; pero desde que se empezó á hacer la eleccion por grandes circunscripciones se comprendió que era mejor este sistema que el de provincias, y así es que se aceptó despues de la revolucion de Setiembre.

El Sr. Oria encuentra el sistema unipersonal antipolítico é inmoral, y yo creo que sucede lo contrario. Léjos de eso, dado el sufragio universal, la eleccion unipersonal responde á un gran pensamiento político, porque eligiendo varios Diputados no pueden estos estar tan identificados con las ideas políticas del distrito como cuando es uno solo. Y respecto á inmoralidades, S. S. debe saber que es más fácil á un elector votar un candidato solo que votar á muchos, entre los cuales caben bien cábalas que hacen que vengan Diputados que no vendrian por la voluntad de los distritos si estos no les dieran sus votos para conseguir que vinieran otros.

Además, el principio unipersonal es más justo, porque cada elector no vota más que una vez, y en este género de eleccion es ménos fácil la influencia del Gobierno, que tiene que subdividirse mucho más, y llega á esos distritos por lo tanto con mucha ménos energía.

El sistema, pues, es más político, más moral, más justo y más propio para evitar las presiones del Gobierno, y es además el que se va estableciendo en todos los países cultos, por ejemplo, en los Estados-Unidos.

Creo que esto basta para contestar al Sr. Oria, y ruego á las Córtes que aprueben el título.

El Sr. **ORIA**: Debo empezar por decir que no he atacado á ningun Sr. Ministro: yo no he hecho más que hacer historia; si resulta un ataque, no le haré yo; la historia será quien le haga.

Tampoco he acusado á la comision porque haya venido este proyecto á discusion ántes que los otros; me he lamentado de ello sin inculpar á la comision.

No he dicho que la ley falsee el sufragio universal, sino que con ella puede falsearse, y esto me encuentro dispuesto á demostrarlo.

Por lo demás, mis argumentos no han sido contestados apénas, y sólo en punto á la eleccion por provincias ha dicho algo el Sr. Fuente Alcázar; pero respecto á estas, yo aseguro á S. S. que son más tranquilas y más morales que las de distritos.

El Sr. **FUENTE ALCAZAR**: Celebro que el Sr. Oria haya manifestado que no ha querido dirigir censuras á la comision; pero el hecho es que esas censuras se desprendian de su primer discurso.

Yo no niego que pueda falsearse el sufragio universal con esta ley; pero lo mismo puede hacerse con todas las leyes cuando no se cumplen bien.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Señores, si en todas ocasiones sentiria dirigir la palabra al Congreso por falta de dotes, en la ocasion actual lo siento más por tener que hacerlo despues del brillante discurso del Sr. Oria.

Yo pedí la palabra contra este título cuando el señor Mendez Vigo se lamentaba del uso que pudiera hacerse del sufragio universal, y siento que S. S. no se halle presente para contestarle; pero no hallándose aquí, dejaré esto para mejor ocasion, y me ocuparé más concretamente de la ley.

Creo, como el Sr. Oria, que esta ley no obedece á ningun sistema. Si la igualdad es la base de todo sistema democrático, la ley que se nos presenta no obedece á la igualdad, porque admite la eleccion directa y la de segundo grado, segun que se trate de Diputados ó de Senadores. Pero ocupándose la comision de la eleccion por distritos, da al Ayuntamiento y al Gobierno las facultades para fijar los distritos para ciertas elecciones, y para otras exige una ley. En esto me parece que no hay tampoco unidad ni sistema.

El sufragio universal se ha considerado como el gran adelanto de los tiempos modernos; en la revolucion francesa de 1789 no tenia la importancia que tuvo luego y que hoy tiene entre nosotros, y han sido varios los sistemas que se han ensayado para evitar los abusos á que su planteamiento pudiera prestarse; pero yo no he de examinarlos, y sólo diré que el sistema de los colegios reglamentarios es el establecido en cási todas las naciones, no obstante que en mi concepto seria mejor el del colegio único.

Dicho esto, voy á entrar en el exámen de las tres cuestiones á que se presta el título que se discute: la eleccion unipersonal, la fijacion de los distritos y la eleccion de Senadores. El Sr. Oria ha dicho ya que habia sido siempre el sistema del partido progresista la eleccion por provincias, que está consignada desde el Código inmortal de 1812. La union liberal en 1865 aceptó en parte este sistema, y la revolucion de Setiembre se encontró con él ya establecido; pero no lo aceptó, como ha dicho el Sr. Fuente Alcázar, sino que volvió á la eleccion por provincias, estableciendo sólo una division en las provincias que debieran elegir más de seis Diputados; nunca la eleccion unipersonal, que es la que se establece en el proyecto.

La revolucion de Setiembre ha consignado el principio, siempre sostenido por el partido progresista, de la eleccion por grandes circunscripciones. En efecto, señores, sabidos son los abusos de la eleccion por distritos, y cuán fácilmente se prestan los colegios pequeños á fraudes y amaños de parte del Gobierno ó sus agentes. Al contrario, en las elecciones por provincias ó circunscripciones de gran número de electores no son nunca tan inmediatas las coacciones, y desaparecen las influencias de localidad, que son tan perniciosas, para dar lugar á la idea, al pensamiento político que trae á las Córtes sus representantes.

Respecto á la formacion de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, tambien debo llamar la atencion de la Asamblea. Hasta aquí esas elecciones se han celebrado por provincias; pero en adelante habrán de ser unipersonales; y como los distritos en que han de dividirse las provincias tienen un rádio muy pequeño, pesará demasiado la accion del poder; mucho más que, aumentándose ahora el número de Diputados provinciales, habrá de resultar uno elegido por cada 6.000 habitantes. Véase si en un pequeño número de electores no podrá ser muy importante la influencia del Gobierno.

Pero exagerado el sistema de la eleccion unipersonal hasta ese punto, yo no sé por qué no ha de aplicarse tambien al Municipio, dividiéndose este en secciones ó barrios, segun el número de los Concejales que hayan de elegirse, para que cada una de esas secciones elija un Concejal. Esto, sin embargo, no puede ser así: lo que hay es que no podemos admitir el sistema de la eleccion unipersonal, porque extendiéndolo á todo, como requiere la lógica, vendriamos á parar al sistema tan combatido de los Gobiernos moderados.

La segunda cuestion de las que me voy ocupando es la relativa á la demarcacion de los distritos electorales. Estos deben fijarse por la ley de una manera permanente para que su alteracion no esté á voluntad de los Concejales, las Diputaciones, y en último caso del Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. piensa extenderse todavía mucho, se preguntará á la Cámara si se proroga la sesion.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Aun tengo que ser algo extenso, Sr. Presidente; pero podria continuar mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: En ese caso se suspende la discusion.

El Sr. Marqués de **SANTA MARTA**: Suplico á la mesa se sirva pedir al Gobierno que traiga, cuanto ántes le sea posible, una nota de los Diputados que cobran sueldo del Tesoro por cualquier concepto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá el deseo de S. S. en conocimiento del Gobierno.

Se leyeron por primera vez, pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, dos enmiendas de los Sres. Rojo Arias y Alvarez Bugallal á los artículos 110, 111 y 112 de la ley electoral.

Se mandó pasar á la respectiva comision una solicitud, entregada por el Sr. Suarez Inclán, de la Diputacion provincial de Oviedo exponiendo la situacion precaria en que se encuentran las clases pasivas y el clero catedral y colegial, rogando que las Córtes se dignen acordar se les satisfagan sus haberes.

Igualmente se acordó pasar á la comision correspondiente una solicitud, entregada por el Sr. Rubio (Don Federico), de los Secretarios del extinguido partido de Gergal para que se les exima del descuento que sufren en sus escasos haberes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion para continuarla á las nueve.

Eran las siete.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Escs. Mils.
Encuadernacion en terciopelo.....	20
—— en seda..........	12
—— en tafilete.......	6
—— en tela...........	4'600
—— en bradel........	3'600

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á *peseta* cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION y cobranza de la *Contribucion industrial*, con las *Tarifas* y *modelos* que le son adjuntos, aprobado por decreto de 20 de Marzo de 1870.— Edicion oficial.

Se vende á 6 rs. en la portería de la Direccion general de Contribuciones y en todas las de las Administraciones económicas de las provincias. X—682—2

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE VIGO.—A las doce del dia 31 de Mayo próximo se reunirá en junta general ordinaria la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*, la cual tendrá lugar en el domicilio de la misma, todo de conformidad con el art. 36 de sus estatutos.

Conforme con el 34 de los mismos, sólo tendrán voz y voto los señores accionistas que acrediten poseer por lo ménos 20 acciones que deberán depositar en la Caja de la Sociedad con un mes de anticipacion, recogiendo los correspondientes billetes de entrada. No podrá delegarse el derecho de asistencia sino en socios que lo tengan propio, y por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Sr. Director gerente.

El depósito de acciones podrá hacerse indistintamente en Vigo, domicilio de la Sociedad, ó en Madrid, sucursal de la misma, calle del Florin, núm. 4, bajo, oficinas.

Vigo 17 de Abril de 1870.=El Director gerente interino, Basilio Gonzalez Besada. X—763

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); *Retrato de Goya*, 400 milésimas (4 rs.).

SANTOS DEL DIA.

Santos Sotero y Cayo, Papas y mártires, y San Leonides, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Abril de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
6 m.*	710,07	8°,5	6°,9	S. S. E... Brisa..	Casi cub.*
9 id...	710,47	13°,8	9°,8	S. S. E... Calma..	Idem.
12 dia.	710,14	21°,2	12°,4	S. E... Idem..	Nubes.
3 tard.	709,38	22°,0	12°,6	O... Idem..	Cubierto.
6 id...	709,34	19°,2	10°,3	N. N. E... Idem..	Casi cub.*
9 noche	710,49	14°,4	8°,4	E. S. E... Idem..	Celajes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 24,9
Idem mínima de id.......... 8,2
Diferencia.......... 16,7
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.......... 3,3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.......... 34,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.......... 52,0
Diferencia.......... 17,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.......... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 21 de Abril de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana	704,80	7,8	6,9	84	7,2
9 de la mañana	704,83	12,5	10,3	77	8,4
12 del dia	704,46	16,2	12,5	66	9,1
3 de la tarde	703,72	17,5	13,4	63	9,1
6 de la tarde	703,72	15,9	11,4	61	8,0
9 de la noche	704,46	11,5	10,0	78	8,0
12 de la noche	704,62	10,8	9,0	80	7,8

Presion barométrica máxima (1862).......... mm 711,12
Idem id. mínima (1861).......... 696,38
Diferencia.......... 14,74
Temperatura máxima á la sombra (1862).......... 25,6
Idem mínima id. (1860).......... —0,4
Diferencia.......... 26,0
Temperatura máxima al sol (1863).......... 34,6
Lluvia media en los cinco años.......... mm 5,02
Lluvia máxima (1864).......... 17,0
Evaporacion media en los cinco años.......... mm 3,85
Idem máxima (1860).......... 5,5

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana	707,91	9,2	7,9	85	7,4
9 de la mañana	708,13	14,5	11,1	68	8,1
12 del dia	708,01	19,5	13,3	51	8,3
3 de la tarde	707,06	21,3	13,4	43	7,5
6 de la tarde	706,91	18,8	12,0	48	7,1
9 de la noche	707,66	15,2	9,8	52	6,5
12 de la noche	707,50	12,5	8,9	63	6,7

Presion barométrica máxima (1868).......... mm 712,17
Idem mínima id. (1865).......... 701,51
Diferencia.......... 10,66
Temperatura máxima á la sombra (1869).......... 26,8
Idem mínima id. (1868).......... 6,6
Diferencia.......... 20,2
Temperatura máxima al sol (1866).......... 36,2
Lluvia media en los cinco años.......... mm 2,38
Lluvia máxima (1865).......... 11,9
Evaporacion media en los cinco años.......... mm 4,92
Idem máxima (1865).......... [illegible]

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 21 de Abril de 1870.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	766,5	15,3	N. O...	Brisa..	Cubierto	Tranq.*
Oviedo	764,8	13,4	N. E...	Calma..	Idem...	»
Coruña 7 h.	764,3	15,0	N...	Viento.	Idem...	Bella.
Santiago	763,1	14,1	N. E...	Calma..	Casi c.*	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	766,1	16,0	N. O...	Viento.	Nubes..	Bella.
Badajoz	»	15,3	S. O...	Calma..	Idem...	»
S. Fern.° 8 h.	766,6	16,3	N. N. E.	Calma..	Cubierto	Rizada.
Sevilla	765,7	14,9	E...	»	Nubes..	»
Tarifa	764,9	16,1	E...	Brisa..	Lluvia..	Rizada.
Granada	764,0	14,1	E...	Brisa..	Cubierto	»
Alicante	765,1	15,6	S...	Idem..	Idem...	Rizada.
Murcia	765,7	18,6	S...	Brisa..	Nubes..	»
Valencia	765,9	15,8	N...	Viento.	Idem...	»
Barcelona	765,4	14,4	S. O...	Calma..	Idem...	Tranq.*
Zaragoza	»	15,0	S...	Idem..	Nubes..	»
Soria	767,4	16,0	N. E...	Calma..	Idem...	»
Búrgos	767,5	16,0	N. E...	Calma..	Idem...	»
Valladolid	766,3	13,8	E...	Idem..	Nubes..	»
Salamanca	766,1	16,0	E...	Idem..	Casi c.*	»
Madrid	765,1	17,8	S. S. E.	Calma..	Casi c.*	»
Ciudad-Real	768,1	13,0	E...	Idem..	Cubierto	»
Albacete	768,8	14,0	O...	Idem..	Idem...	»
Brest 7 h.	767,5	15,0	N. E...	Calma..	Brisa..	Bella.
Bayona (id.)	761,4	16,2	N. E...	Brisa..	Idem...	Oleaje.
Cette (id.)	»	»	»	»	Celajes.	Calma.
Marsel.ª (id.)	766,6	17,1	N. E...	»	Despej.°	Bella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Abril de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milím.		milím.			gramos.	
m. n.	759,6	16°,5	11,1	80	ESE.	250	Cubierto de celajes durante las 24 horas.
2	758,9	15,8	11,1	81	ESE.	340	
4	758,8	15,8	10,8	81	ESE.	260	
6	758,9	16,0	10,1	75	ESE.	300	
8	758,2	16,4	10,5	75	ESE.	480	
10	757,6	19,5	10,9	65	ESE.	520	
m. d.	756,8	20,5	10,6	59	ESE.	480	
2	754,9	21,1	10,6	54	ESE.	520	
4	754,3	19,2	10,6	63	ESE.	350	
6	755,2	17,8	10,6	71	ESE.	380	
8	755,5	15,7	10,6	80	ESE.	310	
10	755,6	15,3	11,2	86	ESE.	340	
m. n.	755,5	15,2	11,2	87	ESE.	310	

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,45 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia.......... 21°,1
Temperatura mínima del dia.......... 14,3
Temperatura máxima al sol.......... 48,4
Evaporacion en las 24 horas.......... 20,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.......... »

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 21 de Abril de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-85, 90 y 85; 24-90, 25-15 y 10 pequeños; á plazo, 24-80 fin cor. fir.; 24-95 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 procedentes del diferido, publicado, 24-80.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 29-85 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, idem, 100-75.

Idem id. de la segunda série, publicado, 96-60.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 65-90, 66-00, 65-85 y 90; á plazo, 66-00 fin cor. vol.

Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 reales, no publicado, 48-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 46-65, 55, 25, 15, 20 y 25.

Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 45-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 133-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-90 p.
París á 8 dias vista, 5-20 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	par p.	»	Lugo	par p.	»
Alicante	»	1/4	Málaga	»	1/4 p.
Almería	par.	»	Murcia	»	1/4 d.
Ávila	1/4 d.	»	Orense	par.	1/2 d.
Badajoz	par.	»	Oviedo	»	»
Bilbao	»	1/4	Palencia	par.	»
Búrgos	»	1/8 p.	Pamplona	»	»
Cáceres	par.	»	Pontevedra	»	»
Cádiz	par.	»	Salamanca	3/4	»
Castellon	par p.	1/2 d.	San Sebastian	»	1/4 p.
Ciudad-Real	»	»	Santander	»	1/8 d.
Córdoba	par.	»	Santiago	»	1/8 d.
Coruña	»	»	Segovia	»	»
Cuenca	1/4 p.	»	Sevilla	»	»
Gerona	»	3/8 d.	Soria	»	»
Granada	»	1/4	Tarragona	»	1/2 p.
Guadalajara	1/2	»	Teruel	»	1/2 d.
Huelva	1/4	»	Toledo	»	»
Huesca	par.	»	Valencia	»	3/8
Jaen	par.	»	Valladolid	»	1/4
Leon	par.	»	Vitoria	»	»
Lérida	»	»	Zamora	»	1/4
Logroño	par d.	»	Zaragoza	»	1/4 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 20 de Abril.—Consolidados, 94 1/4 á 3/8.
París 20 de Abril.—3 por 100, á 74-65.—4 1/2 por 100, [illegible].—Fondos españoles: 3 por 100 interior á 24 1/4.—Idem exterior, á 28 7/8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.
Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'356 escudos libra.
Tocino añejo, de 3'300 á 3'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.
Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'113 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.
Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'500 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido.......... 1.157 fanegas.
Precio medio.......... 4'354 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*
109 vacas, que hacen.......... 51.212 libras de peso.
145 carneros, que hacen.......... 3.898 idem.
308 corderos, que hacen.......... 9.040 idem.
40 cerdos, que hacen.......... 10.648 idem.
58 terneras.—18 cabritos.—7 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Abril de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—*Poliutto*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 192 de abono.—Turno 3.° par.—La comedia nueva en dos actos *La sexta parte del mundo*.—La comedia en tres actos *Buen maestro es amor, ó la niña boba*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.°—*Por seguir á una mujer*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(*Circo de Paul.*)—Mañana sábado, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar un grande y variado espectáculo de recreos de prestidigitacion, magnetismo, destreza y todo lo que se refiere al arte de la *mágia blanca*, por la aplaudida profesora Doña Elisa H. de Liminana.

IMPRENTA NACIONAL.